

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez con el anterior memorial, allegado por el apoderado de la parte interesada, mediante el cual solicita el emplazamiento de los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL. Sírvase proveer.-

Mayo 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/436

INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Mayo Veinticinco (25) de Dos Mil

Veintiuno (2.021).-

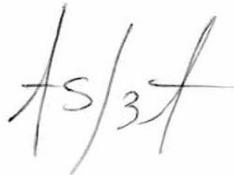
Visto el informe secretarial anterior, y lo solicitado por el apoderado de los interesados en el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SILVIO GERARDO FIGUEROA, respecto de que se ordene el emplazamiento de los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL, argumentando que dichos demandados, conocen de la demanda, al igual que el apoderado de ellos, a quienes aduce haber notificado el 25 de marzo de 2020, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha hubieren contestado la demanda; igualmente allega constancia de devolución de correo certificado enviado a cada uno de los demandados, con la nota devolutiva de que la dirección está incompleta; y también, allegó una constancia de envío de notificación por correo electrónico a cronicaficción@gmail.com, para los demandados, sin que se haya expedido una certificación de empresa de mensajería de correo electrónico, sobre dicho envío y recepción por el destinatario, y por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento para los señores OLGA FIGUEROA VILLAREAL, CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA FIGUEROA VILLAREAL, toda vez que la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el art. 293 del C.G. del Proceso, pues la parte demandante, tiene conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, mismo que fue allegado con la demanda en el acápite de notificaciones, y deberá por lo menos agotar dicha notificación por medio de una empresa de correos electrónicos certificada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado, contra **PAOLA ANDREA CORTEZ MACUAZE**, informando que la parte ejecutante presentó avalúo catastral del inmueble de propiedad de la parte demandada.

Jamundí, Septiembre 21 del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2018-111

Jamundí Valle, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-500078, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$23.664.000.00, incrementado en un 50% de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

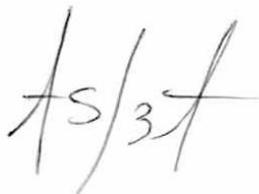
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de \$35.496.000,00 Mcte., ya incrementado en un 50% conforme al art. 444 núm. 4, respecto del inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA CORTEZ MACUAZE, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-500078** dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

SEGUNDO: En firme el presente auto sin que la parte demandada realice observación alguna frente al avalúo, regrese el expediente a despacho para fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través del apoderado, contra **MIRALBA BALANTA CAICEDO**, informando que la parte ejecutante presentó avalúo catastral del inmueble de propiedad de la parte demandada.

Jamundí, Septiembre 21 del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-726

Jamundí Valle, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-519886, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$36.461.000.00, incrementado en un 50%, de conformidad con lo dispuesto por el art. 444 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

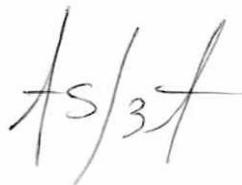
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días del avalúo catastral por la suma de \$54.691.500,00 Mcte., ya incrementado en un 50% conforme al art. 444 núm. 4, respecto del inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA CORTEZ MACUAZE, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-519886** dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

SEGUNDO: En firme el presente auto sin que la parte demandada realice observación alguna frente al avalúo, regrese el expediente a despacho para fijar fecha para diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO DAVIVIENDA contra GEMBUEL PECHENE ISAAC, con el Despacho Comisorio No. 141 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2019-00588

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

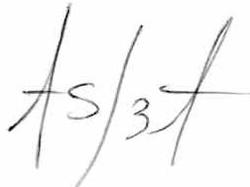
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 141 devuelto por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra GEMBUEL PECHENE ISAAC.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO DAVIVIENDA contra DIEGO FERNANDO BLANDON DUCON, con el Despacho Comisorio No. 000 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer.

Jamundí, 21 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2019-00893

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

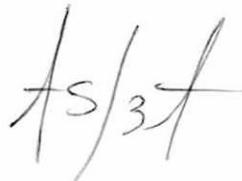
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 000 devuelto por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra DIEGO FERNANDO BLANDON DUCON.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS, con el Despacho Comisorio No. 000 debidamente diligenciado y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de Septiembre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

RADICACION: 2019-00994

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021)

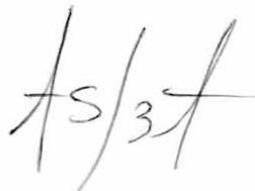
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Comisión Impartida** por éste Despacho Judicial No ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 40 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

ORDENASE Glosar a los Autos el Despacho Comisorio No. 000 devuelto por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal, dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, Propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., Contra DIANA MARCELA DACHIARDI LENIS.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JULIO DE JESÚS BOLIVAR RESTREPO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN y BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**; con recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Jamundí, 21 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Radicación No. 2021-00008-00

Jamundí, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Julián Pineda Arboleda, quien actúa conforme al poder especial conferido por la señora Yenni Andrea Ramírez Castrillón quien es demandada del presente proceso, contra el Auto Interlocutorio N° 307 del 24 de febrero de 2021, a través el cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 01,02 y 03 de septiembre quien no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que la demanda no cumple con los requisitos formales por ineptitud del poder y por ausencia de anexos ordenados por la ley. Frente al primer reparo indica que en el poder no se determinaron expresamente las obligaciones a ejecutar, pues que este se limita exclusivamente a señalar "*por la No cancelación de los Cánones de Arrendamiento fijados dentro del Contrato de Arrendamiento W-07598922*" sin especificar los meses en concreto lo que hace que quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación. Respecto a la ausencia de anexos ordenados alude que no se aportó el Certificado de intereses de la Superintendencia Financiera.

También alega la ausencia de título ejecutivo dado que, contrario a lo expresado por el poderdante en el acápite de hechos, el Contrato de Arrendamiento no contiene una cláusula expresa que le otorgue mérito ejecutivo; y la falta de claridad de las obligaciones contenida.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y si es el caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente. Con relación a su procedencia respecto al auto que libra mandamiento el legislador la determinó al debate del beneficio de excusión, las excepciones previas¹ y a los requisitos formales del título ejecutivo².

¹ Numeral tres, del artículo 442 del Código General del Proceso.

² Inciso dos, del artículo 430 del Código General del Proceso.

En el caso en concreto, se evidencia la procedencia del Recurso de Reposición por el abogado Pineda, a quien se le otorgó poder especial por una de las aquí demandadas, fue notificado personalmente el 03 de agosto y presentó oportunamente sus reparos contra el auto que libró mandamiento de pago a través del correo electrónico del Despacho el 06 de agosto. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

Se planteó como excepciones previas la ineptitud del poder y la ausencia de anexos ordenados por la ley, sin embargo y a pesar de que el recurrente no las encasilló dentro de las causales taxativas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, este Despacho lo realizará en aras de ser garantista del derecho de defensa que le asiste a las partes y encuentra que el reparo denominado ineptitud del poder está en caminado al numeral cuarto de la referida norma la cual es la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. Frente a este último, se considera que se da cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, pues pese a que no se discrimino cada uno de los meses adeudados es claro que se otorgó para la cancelación de los canones que se originen con ocasión del Contrato de Arrendamiento W-07598922, por lo tanto, el asunto se encuentra determinado e identificado y el apoderado Edward Urbano Gómez sí contaba con derecho de postulación.

Por otro lado, referente a la ausencia de anexos ordenados por la ley indica que no se aportó el Certificado de Intereses de la Superintendencia Financiera, omitiendo nuevamente clasificarlo dentro de las causales taxativas referidas anteriormente³, por lo que también se hará encontrando sustento en el numeral cinco⁴ respecto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Respecto a esto, el recurrente no indicó el fundamento jurídico por el cual se deba aportar como requisito indispensable junto con la demanda el Certificado de Intereses de la Superintendencia Financiera máxime cuando en el mandamiento de pago estos no fueron tasados y fueron librados a la tasa máxima legal permitida, la cual podrá ser debatida en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, sobre las objeciones realizadas al Título Ejecutivo que en el presente caso es el Contrato de Arrendamiento W-07598922 respecto a sí presta mérito ejecutivo, es menester precisar que el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para debatirlo, pues debe realizarse vía excepción de mérito o de fondo el cual ha sido definido en los siguientes términos: *la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose*⁵. En este orden de ideas, y aunque no fue ampliamente desarrollado el argumento se planteó la ausencia de una obligación clara, sin embargo, este argumento tampoco puede ser estudiado en esta oportunidad pues como se ha repetido este recurso solo es procedente contra los requisitos formales del título los cuales son:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

³ Artículo 100 del Código General del Proceso.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 1131 de 05 de febrero de 2016.

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁶.*

Finalmente, el Contrato de Arrendamiento W-07598922 sí cumple con los requisitos formales del título pues se presume auténtico, dado que no ha sido objetado, y emana de las aquí ejecutadas.

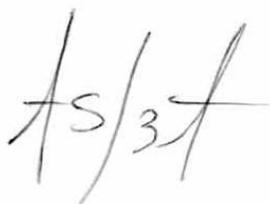
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 307 del 24 de febrero de 2021, a través el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.
Rad 2021-00008

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la anterior liquidación del crédito allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2021.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1790

Rad. 2021/130

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Septiembre veintiuno (21) del Año dos mil Veintiuno (2021).

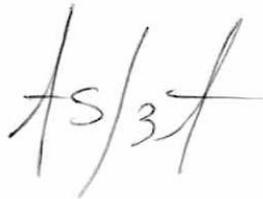
Visto el informe secretarial anterior, y como la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVA presentada a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., contra MARISOL RUIZ GARZON, de la cual se corrió traslado a la demandada, quien no presentó objeción alguna, y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Lucy Mar Restrepo. Demandado: Ricardo Betancourth Quiceno y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Daniel Velasco Restrepo. Rad. 2019-00766. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y contestación a la demanda alegada en término por la Curadora Ad-Litem de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas, en el cual, se han cumplido los presupuestos procesales para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Agosto 31 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00766-00**

INTERLOCUTORIO No. 1569

Jamundí Valle, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en forma virtual del conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y de más normas con concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

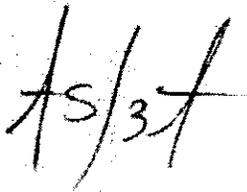
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, y Curadora Ad Litem del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas, para el día 12 de octubre de 2021 a las 01:30 de la tarde a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado y Curado Ad-Litem en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán establecer conexión con la audiencia **VIRTUAL** en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

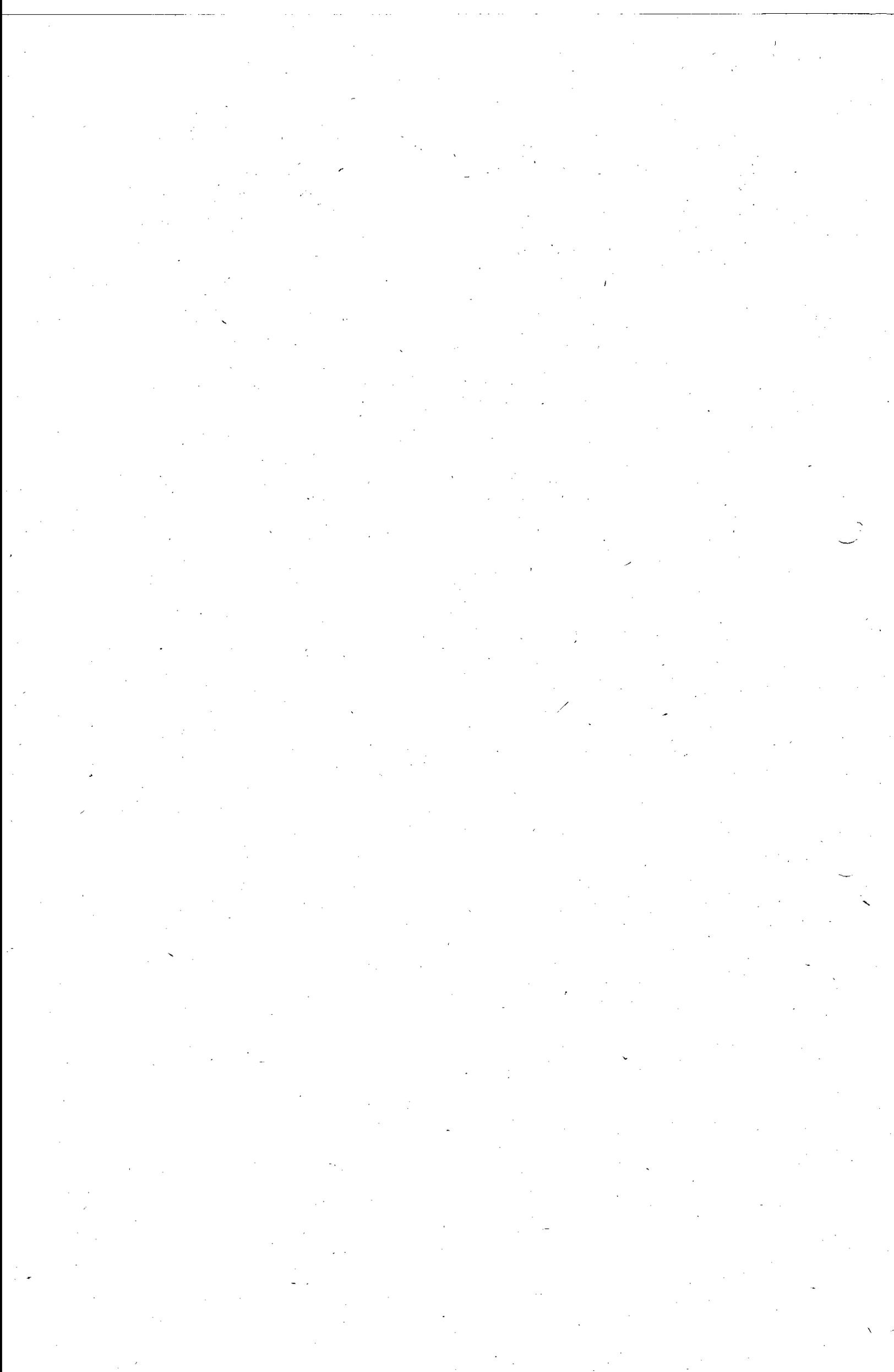
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm



INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00609-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte (20) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderado Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

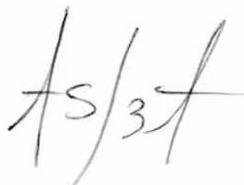
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Posteriormente el Secuestro de los Derechos reales tales como dominio o Posesión que ostenta la demandada Señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA C.C.29.076.393, sobre la Parcela No. 412 Ubicada en la Vía Chipaya – Kilómetro 3 del **Condominio Campestre Las Mercedes del Municipio de Jamundí Valle** y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-612228** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, para lo cual se deberá librar el Oficio de rigor correspondiente. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se **Comisiona a la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle** – para que por su Intermedio se realice la diligencia de Secuestro de dicho bien Inmueble.**

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas por la demandada Señora **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA C.C.29.076.393, en las Cuentas de Ahorro – Cuentas Corrientes o a cualquier otro Título Valor Financiero o Bancario en los siguientes Establecimientos Bancarios: Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular y Bancolombia. Se Limita el Embargo a la Suma de \$15.000.000.oo Mcte. Líbrese el Oficio Circular correspondiente.**

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a través de su **Representante Legal Ramiro Bejarano Martinez**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00623-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00623-00
INTERLOCUTORIO No.1777. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte **(20)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE CON NIT. 900.633.852-1**, actuando a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **LUCY ADIELA MENESES CANAMEJOY C.C.1.085.278.702**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. Hay indebida acumulación de Pretensiones, pues la Parte Actora debe hacer el Cobro de las Cuotas de Administración en forma separada o sea una a una de modo que no se confundan con otras.

2º. La Parte Actora no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto que Representa debidamente Actualizado; de otra manera la Resolución **No. 33 – 49 – 50 del 20 de Agosto del Año 2020**, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal aportada al Trámite data de más de un Año de Expedición la cual deberá ser también actualizada.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

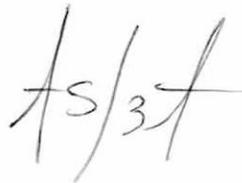
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, a través de su Representante Legal y Administrador, Contra la Señora **LUCY ADIELA MENESES CANAMEJOY C.C.1.085.278.702**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a través de su **Representante Legal Ramiro Bejarano Martinez**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00625-00**. Sírvasse proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00625-00
INTERLOCUTORIO No.1778. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte **(20)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE CON NIT. 900.633.852-1**, actuando a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **GABRIEL VALENCIA MOSQUERA C.C.16.821.416**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. Hay indebida acumulación de Pretensiones, pues la Parte Actora debe hacer el Cobro de las Cuotas de Administración en forma separada o sea una a una de modo que no se confundan con otras.

2º. La Parte Actora no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto que Representa debidamente Actualizado; de otra manera la Resolución **No. 33 – 49 – 50 del 20 de Agosto del Año 2020**, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal aportada al Trámite data de más de un Año de Expedición la cual deberá ser también actualizada.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

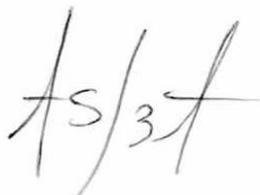
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, a través de su Representante Legal y Administrador, Contra el Señor **GABRIEL VALENCIA MOSQUERA C.C.16.821.416**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a través de su **Representante Legal Ramiro Bejarano Martinez**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00633-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00633-00
INTERLOCUTORIO No.1779. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte **(20)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE CON NIT. 900.633.852-1**, actuando a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **ALEXANDRA PAZ LASSO C.C.66.900.673**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. Hay indebida acumulación de Pretensiones, pues la Parte Actora debe hacer el Cobro de las Cuotas de Administración en forma separada o sea una a una de modo que no se confundan con otras.

2º. La Parte Actora no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto que Representa debidamente Actualizado; de otra manera la Resolución **No. 33 – 49 – 50 del 20 de Agosto del Año 2020**, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal aportada al Trámite data de más de un Año de Expedición la cual deberá ser también actualizada.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo

expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

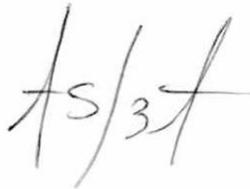
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, a través de su Representante Legal y Administrador, Contra la Señora **ALEXANDRA PAZ LASSO C.C.66.900.673**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a través de su **Representante Legal Ramiro Bejarano Martinez**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00634-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00634-00
INTERLOCUTORIO No.1780. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte **(20)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE CON NIT. 900.633.852-1**, actuando a través de su Representante Legal y Administrador solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **OVER MONCAYO ORDOÑEZ C.C.18.184.222** y **MAUREN MAHECHA MUÑOZ C.C.65.778.576**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. Hay indebida acumulación de Pretensiones, pues la Parte Actora debe hacer el Cobro de las Cuotas de Administración en forma separada o sea una a una de modo que no se confundan con otras.

2º. La Parte Actora no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto que Representa debidamente Actualizado; de otra manera la Resolución **No. 33 – 49 – 50 del 20 de Agosto del Año 2020**, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal aportada al Trámite data de más de un Año de Expedición la cual deberá ser también actualizada.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo

Rad 2021-00634

expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

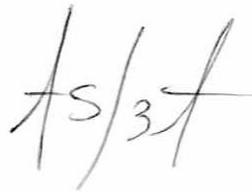
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE**, Identificado con el **NIT. 900.633.852-1**, a través de su Representante Legal y Administrador, Contra el Señor **OVER MONCAYO ORDOÑEZ C.C.18.184.222 y MAUREN MAHECHA MUÑOZ C.C.65.778.576**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a través de Apoderada Judicial **Dra. Sandra Milena García Osorio**, queda radicado bajo la partida **No. 2021-00679-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00679-00
INTERLOCUTORIO No.1782. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte **(20)** del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA CON NIT. 900.799.412-5**, actuando a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **GLORIA ELENA ARANA RAMOS C.C.66.776.571** y **CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ C.C.94.324.367**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

1º. El Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto demandante Expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Jamundí Valle – data de más de Tres (3) meses de Expedición el cual deberá ser Actualizado con no más de un mes de expedido.

2º. Por otro lado la Parte Actora no aporta al Trámite la Resolución por la cual se Inscribió el Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Almendros de Verde Alfaguara.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo

Rad 2021-00679

expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

RESUELVE:

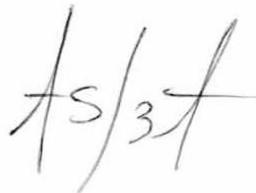
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDROS DE VERDE ALFAGUARA**, Identificado con el **NIT. 900.799.412-5**, a través de Apoderada Judicial, Contra la Señora **GLORIA ELENA ARANA RAMOS C.C.66.776.571** y **CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ C.C. 94.324.367** , por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No. 244.159 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva con Medidas – informándole que la misma fue presentada en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Septiembre 20 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00683-00
INTERLOCUTORIO No.1786.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte (20) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y habida consideración que el Apoderado Judicial ha presentado en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la Señora **MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ**, en debida forma.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO**, Identificado con el **NIT. 900.997.935-4**, contra la Señora **MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No.1.116.270.227**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$232.414.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2021**.
2. Por la suma de **\$381.000.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Febrero del Año 2021.
3. Por la suma de **\$381.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de Marzo del 2021.
4. Por la suma de **\$381.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Abril del 2021**.

Rad 2021-00683

5. Por la suma de \$394.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del 2021.
6. Por la suma de \$394.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Junio del 2021.
7. Por la suma de \$394.300.00 mcte., por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del Año 2021.
8. Por la suma de **\$394.300.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del Año 2021.**
9. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
10. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

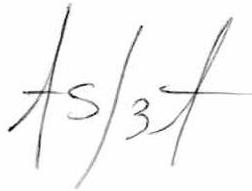
SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: TÉNGASE al Doctor **FREDY ASPRILLA LOZANO**, Abogado Titulado, Portador de la **Tarjeta Profesional No. 158.594 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

Rad 2021-00683

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y la presente solicitud de Medidas Previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-
Jamundí V., Septiembre 20 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00683-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte (20) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

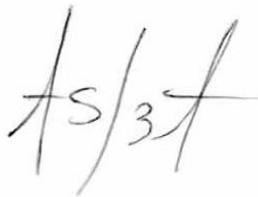
Visto el anterior informe de Secretaría y en torno a que la Parte demandante a través de Apoderada Judicial solicita al Despacho se Decreten Medidas Previas sobre los bienes denunciados como de Propiedad del demandado y habida cuenta de que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el **Artículo 599 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero existentes y depositados en Cuentas de Ahorros – Cuentas Corrientes o que a cualquier Título Bancario o Financiero posea la demandada **MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.116.270.227**, en los siguientes bancos: • BANCO DE BOGOTA • BANCO DAVIVIENDA • BANCO COLPATRIA • BANCOLOMBIA • BANCO A.V. VILLAS • BANCO CAJA SOCIAL BCSC • BANCO AGRARIO DE COLOMBIA • BANCO BBVA • BANCO DE OCCIDENTE • BANCO POPULAR • BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA • BANCO GNB SUDAMERIS • BANCO PICHINCHA, CITIBANK, BANCOOMEVA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO CFA COOPERATIVO FINANCIERO, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. **Limitase la medida a la suma de \$ 10.000.000.oo Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el escrito que antecede allegado dentro del **Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2021-00170-00**, Propuesto por **Bandas de Colombia S.A.S**, Contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Septiembre 14 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2021 – 00170 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que mediante escrito que antecede las Partes Indican que de mutuo Acuerdo se genere la Orden de Pago para la entrega de los Títulos Judiciales a la Doctora Adriana Portilla Ordoñez quien funge como Apoderada Judicial de la Parte demandante, suma de dinero que sirve como pago total de la Obligación efectuada entre ellos. Indican además que una vez se ordene y verifique el pago de los títulos judiciales se proceda a la terminación del Proceso y el Levantamiento de las Medidas Cautelares que se hayan perfeccionado.

PARA resolver encuentra el Despacho que en la solicitud no se especifica cuanto debe Pagarse a la Parte demandante, por lo que ésta Judicatura procederá a Requerir a las Partes para que aclaren la solicitud en dicho sentido como se dirá en la Parte resolutive de éste proveído. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE REQUERIR a las Partes dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **BANDAS DE COLOMBIA S.A.S.**, mediante Apoderada Judicial, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, a fin de que aclaren la solicitud en el sentido de Indicar cuanto debe Pagarse a la Parte demandante.

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

I.a.v.

RAD.2020/755
INTERLOCUTORIO No.1757

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil
Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El FONDO NACIONAL DEL AHRRO, por conducto de apodero judicial, demandó a la señora MARYURI STEFANIA NAVARRO URREA, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo el pagaré No.1113309886, por valor de \$34.560.000,00, como la primera copia de la escritura pública No373 del 2 de junio de 2015, de la Notaría Veinte del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 5 de mayo de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.021 del 22 de enero de 202º, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico andrux@gmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (29-07-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.1113309886, por valor de \$34.560.000,00, como la primera copia de la escritura pública No373 del 2 de junio de 2015, de la Notaría Veinte del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este

evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MAYURI STEFANIA NAVARRO URREA, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-914175 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

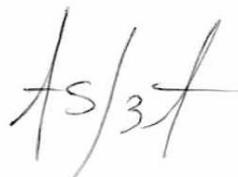
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00755

INTERLOCUTORIO No.1789

RAD. 2021- 521

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra de los señores ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO, JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO, JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ., para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en el Kilómetro 3 vía paso de la Bolsa, casa No. 38, donde los demandados adeudan las cuotas de arriendo y administración correspondientes desde abril de 2021, hasta Junio del 2021, por el valor de \$ 5.780.148, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto de la obligación, más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación total

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio interlocutorio No. 1396 de 28 de Julio del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con los demandados, procedió a enviar vía correo electrónico a Vladimir.jaramillo@tridimensionar.com., diana.vergara@tridimensionar.com., johnatan.dominguez@tridimensionar.com., la demanda con sus anexos y mandamiento de pago, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2021, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 26 de Agosto de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

Rad 2021-00521

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó la certificación de la deuda expedida por el administrador del conjunto, como título valor, base del recaudo ejecutivo; de donde se desprende que la parte demandada es deudor del demandante. En cuanto al título valor, ésta contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de a quien debe hacerse el pago, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor de los cánones de arrendamiento en fechas determinadas, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra de los ejecutados.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte

Rad 2021-00521

demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores ERIC VLADIMIR JARAMILLO LOTERO, DIANA LORENA VERGARA COLORADO, JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ, y a favor de CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

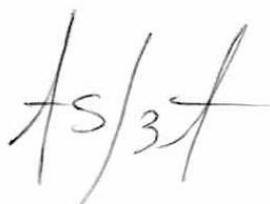
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD. 2021/208

INTERLOCUTORIO No.1842

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintiuno

(2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el señor EFRAIN PARRA ROJAS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor EFRAIN PARRA ROJAS, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el pagaré No.05701013400143214, por valor de \$58.265.121,86 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, de la obligación, más los intereses de mora liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.543 del 23 de Marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado EFRAIN PARRA ROJAS, se llevó a cabo el día 2 de septiembre de 2021, diligencia en la que se le hizo entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de diez (10) días, para pagar la obligación y/o, para proponer excepciones, pero el demandado, dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

Rad 2021-00208

documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor EFRAIN PARRA ROJAS, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

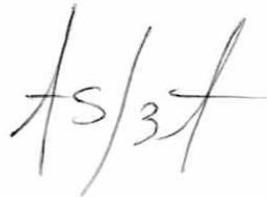
SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y el memorial allegado al correo electrónico a través de apoderado judicial por el demandante, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate prevista para el día de mañana, a la hora de las 8:00 a.m. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2019/016
INTERLOCUTORIO No. 1843
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil

veintiuno (2021)

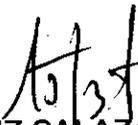
Visto el informe secretarial anterior, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MONICA NOMTOYA MONTAÑO, respecto de la suspensión de la diligencia de remate prevista para el día de mañana 21 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m., por ser procedente, el JUZGADO.

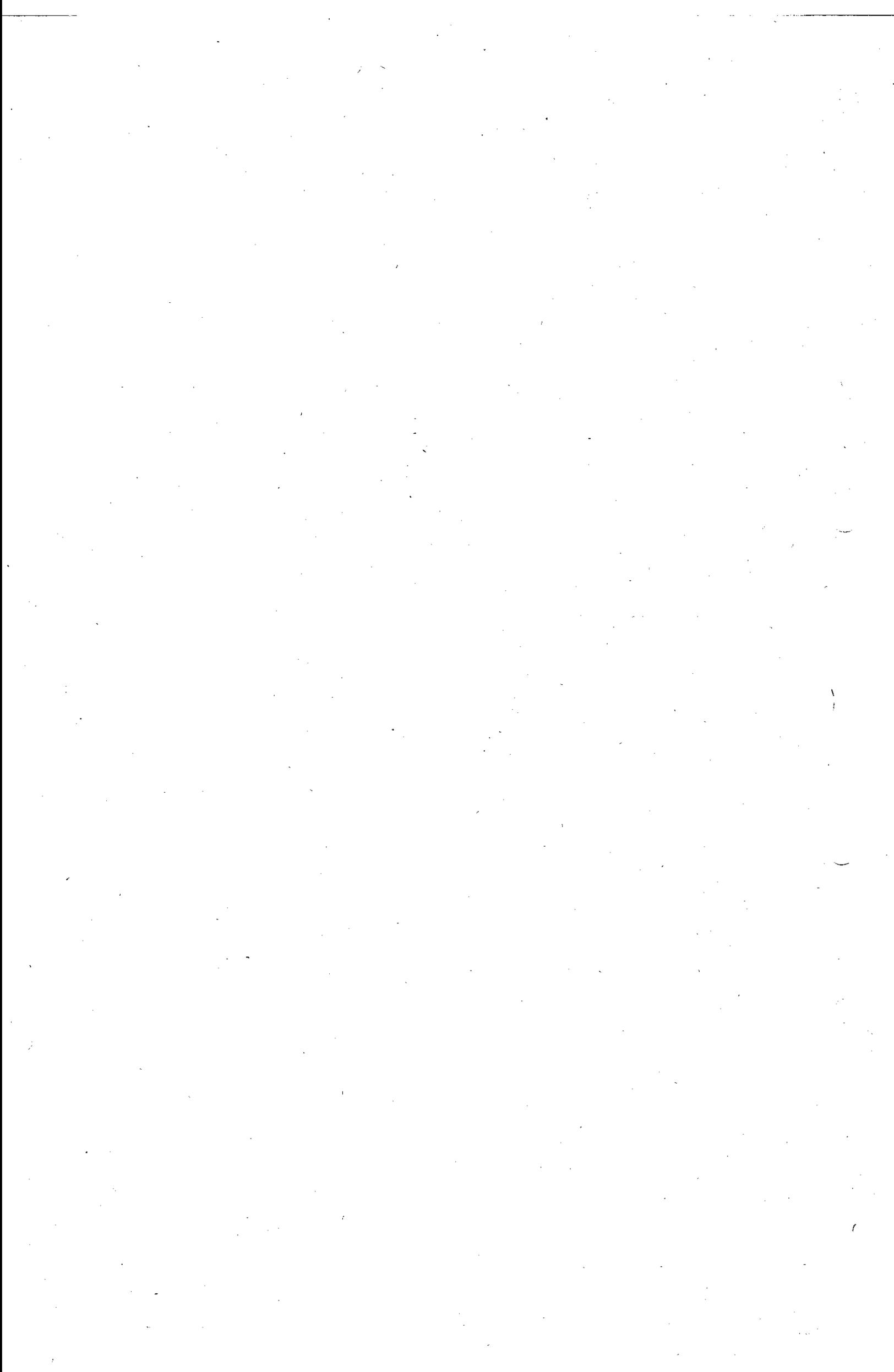
RESUELVE:

SUSPENDER la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada, prevista dentro del presente proceso para el día de hoy 21 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



SECRETARÍA: Clase de proceso. Reivindicatorio de Dominio. Demandante: María Renee y Rosario Sanclemente Gutiérrez. Demandado: María Rocío Echeverry Castillo. Rad. 2020-00649. Abg. Gustavo Felipe Rengifo. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por la parte actora, acreditando el envío de las diligencias de notificación personal a la demandada. Sírvese proveer.

Septiembre 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00649-00

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, informa al despacho, que se han efectuado las diligencias de “notificación personal electrónica” remitida al correo electrónico andreaardila2010@gmail.com proporcionado desde la presentación de la demanda. No obstante, tenemos que el memorialista, allega pantallazo del aparente cargue de documentos y envío del mensaje de datos en cuestión a la demandada, por conducto del referenciado correo electrónico, pero sin acreditar la confirmación o el recibo del mensaje; bien sea a través de sistemas de confirmación que acrediten el recibo del mensaje, como lo dispone el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o bien, que la persona a la cual se intente notificar, acuse el recibido del correo electrónico, esto, con la imperante necesidad, de que esta juzgadora le sea posible realizar el respectivo computo de términos relacionados con el traslado de la demanda. Con todo lo anterior, las diligencias que nos ocupan, serán agregadas sin consideración alguna al plenario.

Por otro lado, una vez examinado el expediente digital, se advierte la existencia de acta de notificación personal a la demandada, efectuada con fecha 03 de Septiembre de 2021, por parte del citador del despacho. Luego entonces, y conforme a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora con fecha 01 de Septiembre de 2021, indagando sobre si la demandada contestó la demanda; es necesario precisarle, que en este momento, se encuentra corriendo termino para los efectos, conforme a la fecha de notificación ya referenciada.

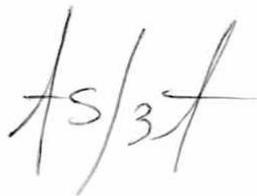
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin ninguna consideración las diligencias de notificación electrónicas efectuadas a la demandada, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Divorcio por mutuo acuerdo. Demandantes: John Freddy Guaranga Yunda y Liliana María Bermúdez. Rad. 2021-00707. Abg. María Adelia Rodríguez de Abril. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797
RADICACION: 2021-00707-00
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por los señores JOHN FREDDY GUARANGA YUNDA y LILIANA MARIA BERMUDEZ, el despacho encuentra, reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

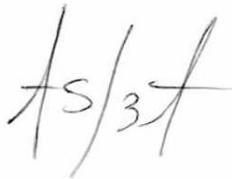
Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto, la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderada Judicial por los señores JHON FREDDY GURANGA YUDA y LILIANA MARIA BERMUDEZ.
- 2.- **CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través de la PERSONERÍA MUNICIPAL, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie, habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y subsiste un menor de edad **SANTIAGO ANDRES GUARANGA BERMUDEZ**, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P. **NOTIFIQUESE** por secretaría.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA ADELIA RODRIGUEZ DE ABRIL, con T.P. 39865 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes bajo los términos del poder conferido.
- 4.- **EN FIRME** la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALALZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandados. Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) y MARCO TULIO GIRALDO OSPINA. Abg. William Enrique Medina Duran. Rad. 2012-00422. A despacho de la señora Juez, memorial poder allegado por el hijo del demandado fallecido, confiriendo poder al abogado NESTOR GUTIERREZ ROJAS, y en consecuencia, proponiendo NULIDAD sobre lo actuado conforme al numeral 3. Del art. 133 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2012-00422-00

INTERLOCUTORIO No. 1829

Jamundí, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de **NULIDAD** por haberse adelantado el proceso después de ocurrida cualquiera de las de las causales legales de interrupción o de suspensión, dispuesta en el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., propuesta por el señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, a través de apoderado judicial, hijo del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.) según prueba documental allegada, acreditando de esta manera su legitimación en la causa, y para elevar la nulidad que se atiende. Lo que es del caso, reconocerle desde este preciso momento su calidad de sucesor procesal, según lo normado por el art. 68 del C.G.P., quien tomara el proceso en el estado que se encuentre al momento de su intervención. Así las cosas, esta Judicatura, siguiendo los lineamientos normativos dispuestos por nuestra ley procesal civil, antes de resolver de fondo lo requerido, se corra traslado de la solicitud de **NULIDAD** por el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el poder conferido al abogado por parte del sucesor procesal, se le reconocerá personería para actuar en el trámite y en defensa de los derechos e intereses del heredero desde este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 68, 73, 110 y 134, del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.) al su hijo, señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA** identificado con la

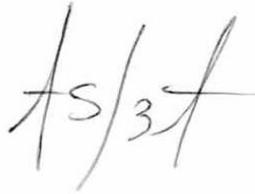
C.C. 1.193.422.283, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

CORRER TRASLADO de la **NULIDAD** procesal, “...cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión...” dispuesta por el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., presentada por conducto de apoderado judicial, por el sucesor procesal del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.), señor **SANTIAGO GIRALDO CARDONA**, a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **NESTOR GUTIERREZ ROJAS** identificado con T.P. 33.708 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM

Petición de Nulidad

erika lorena gomez <loretramites@gmail.com>

Vie 23/07/2021 11:54 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2021-07-23.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E.S.D.

Demanda ejecutiva

Demandante : Alirio de Jesús Arena Peláez

Demandado : Marco Tulio Giraldo Gálvez

Radicación 2012—00422-00

NESTOR GUTIERREZ ROJAS, mayor y vecino de Florida, identificado con la cedula de ciudadanía No 6 436 481 abogado con tarjeta profesional No.33 708 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 11 No 23-47 de Florida y email gutiergutier@hotmail.com en uso de poder conferido por el señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1 193.422.283 de Cali, en desarrollo del art 68 del C.G.P comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de presentar Incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con los siguientes

HECHOS

El proceso es nulo en todo o en parte:

(.....) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión... según el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

El juzgado de conocimiento profirió la sentencia No 024 del 18 de septiembre de 2014 en la cual en el punto SEGUNDO se resolvió *seguir adelante con la ejecución en contra del señor MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ*

De conformidad con el artículo 159 del C.G.P la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ murió en Cali el 1 de julio del 2014 por consiguiente a partir de esa fecha el proceso quedo interrumpido por muerte del demandado que se acentúo definitivamente con la renuncia del poder mandato de su apoderado Dr RODOLFO PELAEZ VASQUEZ identificado con la C.C. No 16 839 715 (folio 120) que acepto el juzgado segundo promiscuo municipal por auto interlocutorio No.378 de marzo 5 de 2015 (folio 121).

Es evidente que desde julio 1 de 2014 el proceso es nulo por la causa de muerte del demandado siendo indicio de ese hecho que el señor apoderado no presento recurso de apelación contra la sentencia sin que estuviera impedido .

PETICION

Que se decrete la nulidad del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de 2014.

La nulidad procede además de lo indicado en el artículo 133 del C.G.P supra legalmente en la medida en que la parte demandada de la referencia no podía defenderse por estar fallecida e indefensa y no contar con la ayuda de un apoderado mandatario dentro de un proceso que solo termina con el pago. Inclusive se ha violado un derecho fundamental como lo es la defensa del que habla el art.29 de C.P.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado...(sino) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(toda persona tiene derecho) ... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el proceso objeto de la presente nulidad se ha llegado hasta el abuso de embargar propiedades ajenas que no pertenecen al ejecutado. Se ha violado el debido proceso

PETICION DE PRUEBAS

La prueba documento relacionada con el mandamiento de pago y sentencia se encuentra en el expediente.

Se anexa prueba de la defunción del demandado y registro de nacimiento del interviniente no demandado.

Que se decrete interrogatorio a instancia de parte en contra del señor ALIRIO DE JESUS ARENA PELAEZ, de condiciones civiles conocidas y dirección que obra en el expediente para probar hechos de la demanda ejecutiva que interesa al proceso .

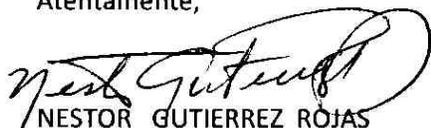
El poder.

DIRECCIONES

Del abogado : calle 11 No 23-47 de Florida y email gutiergutier@hotmail.com

Del interviniente Santiago Giraldo Cardona : calle 4 A No 19-53 de Cali correo electrónico santiago82009@hotmail.com

Atentamente,


NESTOR GUTIERREZ ROJAS

C.C. 6436481

163605

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

33700

For JATA 00

000000

000000

0000

0000

0000

Participacion 02

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.436.481**
GUTIERREZ ROJAS

APELLIDOS
NESTOR

NOMBRES

Nestor Gutierrez R
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-DIC-1944**

ROLDANILLO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1 65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

13-NOV-1967 ROLDANILLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00095626-M-0006436481-20081014 0004365645A 1 2750016043

Santiago de Cali, Julio 21 de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE **ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ**

DEMANDADO **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ**

RADICACION 763644003002-2012-00422-00

PODER

SANTIAGO GIRALDO CARDONA, mayor de edad y vecino de Cali. Identificado con la cedula de ciudadanía No 1 193 422 283 de Cali, en mi condición de heredero del demandado de la referencia por medio del presente escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, mayor y vecino de Florida Valle identificado con la cedula de ciudadanía No. 6436481 de Roldanillo, abogado en ejercicio con T.P. No 33 708 del C.S.J con oficina en la calle 11 No 23-47 de Florida y correo Email ; gutierrgutier@hotmail.com para que actúe en mi nombre y representación dentro del proceso ejecutivo en el que es demandante el señor ALIRIO DE JESUS ARENAS PELAEZ de condiciones civiles conocidas.

Mi apoderado queda facultado para ejercer el derecho de defensa y consecuentemente puede presentar pruebas, hacer oposiciones, presentar nulidades, y recursos como también recibir, desistir, sustituir, reasumir transigir y CONCILIAR.

Mi dirección es: calle 4 a No 19-53 Cali. Teléfono 3117307065 correo electrónico santiago82009@hotmail.com

Sírvase darle personería para actuar

Atentamente,



SANTIAGO GIRALDO CARDONA

C.C. No. 1 193.422.283 de Cali

Acepto



NESTOR GUTIERREZ ROJAS

C.C. 6436 481 de Roldanillo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.193.422.283**
GIRALDO CARDONA

APELLIDOS
SANTIAGO

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-AGO-2000**
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A-

M

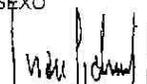
ESTATURA

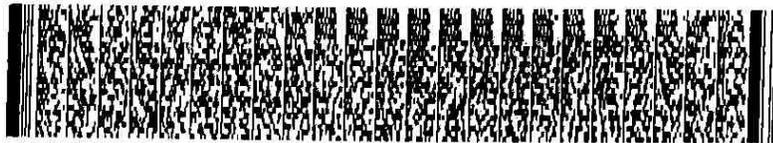
G.S. RH

SEXO

21-SEP-2018 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3100100-01039307-M-1193422283-20180927

0062695140A 1

1055146479

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUPI **V2A025/1328**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **29734442**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número **21**
 Consulado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código **97 0 2**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA.VALLE.CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido **GIRALDO** Segundo Apellido **CARDONA**
 Nombre(s) **SANTIAGO**
 Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Postor RH
 Año **2000** Mes **08** Día **15** **MASCULINO** **A** **(-)**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
CLINICA VERSALLES (COLOMBIA.VALLE.CALI)

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO **A2672920**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
CARDONA TAMAYO EIDYE MABEL
 Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
C.C. 66'743.986 DE BUENAVENTURA (VALLE) **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO
 Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
C.C. 16'795.049 DE CALI (VALLE) **COLOMBIANO**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO
 Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
C.C. 16'795.049 DE CALI (VALLE) **COLOMBIANO**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario autorizado
 Año **2000** Mes **09** Día **01** **HOLMES RAFAEL ANTONIO MONTOYA**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 08679596

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - VALLE - CALI						

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GIRALDO GALVEZ MARCO TULIO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
CC 16.795.049 MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción Hora Numero de certificado de defunción
Año 2014 Mes JUL Día 01 03:30 71173031

Presunción de muerte

Jurado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
FERNANDEZ CASTRO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número) Firma
CC 94.524.335

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2014 Mes JUL Día 02

Nombre y firma del funcionario que autoriza
ALEJONSO RUIZ RAMIREZ

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

COPIA AUTÉNTICA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Se expide para: Trámite de Legajos

Solicitante: Marco Tulio Giraldo E.

Fecha: 10 NOV 2014

A. R.
ALEJONSO RUIZ RAMIREZ



SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Humberto Nelson Grisales. Demandado: Johan Ricardo García Morales. Apod. Edendys Paz Sendoya. Rad. 2021-00450. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Divisorio, Contestación a la demanda, Excepciones de Merito y objeción al juramento estimatorio, allegada en término por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial. Sírvasse proveer.

21 de Septiembre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2021-00450-00
Auto Interlocutorio No. 1840
Jamundí, 21 de Septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, allegada en termino por el demandado, por conducto de apoderada judicial; como quiera que le ha conferido poder especial amplio y suficiente a fin de que represente sus intereses en el presente litigio, al que se le reconocerá personería para actuar en el presente trámite. Y, por otro lado, esta Judicatura, procederá a correrle respectivo traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante de las excepciones de mérito elevadas, y cinco (5) días respecto de la objeción al juramento estimatorio, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75, 206. 406 y 370 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

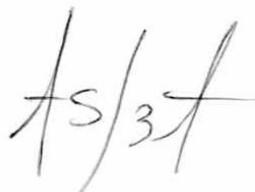
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada SONIA ENRÍQUEZ SOTO, identificada con T.P. 143.670 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito elevadas por el demandado, por conducto de su apoderada judicial, por el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera necesario.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el demandado, por el termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite pruebas pertinentes. Termino que correrá simultáneamente con el dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONTESTACION DE LA DEMANDA , PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

sonia enriquez <enriquezsoto.abogados@hotmail.com>

Mar 10/08/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edepase@yahoo.es <edepase@yahoo.es>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PRUEBAS.pdf;

Buenas tardes

DATOS:

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO / VENTA DE BIEN COMUN

DEMANDANTE: HUMBERTO NELSON GRISALES

DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES

RADICADO: 2021-0045000

DATOS DE QUIEN REMITE LA SOLICITUD

NOMBRE: SONIA ELISABETH ENRIQUEZ SOTO

CÉDULA: 38.604.147

TARJETA PROFESIONAL: 143.670 DEL C.S.J

LÍNEA CELULAR Y WHATSAPP: 3155923334

CORREO ELECTRÓNICO: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

EN CALIDAD DE: APODERADA PARTE DEMANDADA

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ-VALLE.

E. S. D.

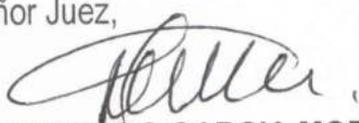
JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cali, en la calle 59 N° 1 C-125 apartamento 302 torre 4 conjunto A torres de Comfandi Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.029.953, con correo electrónico Johan.garcia89@gmail.com por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **SONIA ENRÍQUEZ SOTO**, persona mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.670 concedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico enriquezsoto.abogados@hotmail.com a fin de que me represente en el proceso DIVISORIO/VENTA DEL BIEN COMUN, instaurado por el señor HUMBERTO NELSON GRISALES en contra de JOHAN RICARDO GARCIA MORALES bajo la radicación: 2021-00450-00.

Mí apoderada queda facultada expresamente para transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, recibir, interponer recursos y las demás facultades legalmente otorgadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada, solicitud y tacha de pruebas firmar escritura y todo cuanto en Derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato.

Manifiesto de antemano, bajo gravedad de juramento que todos los hechos, pruebas, documentos y manifestaciones que realizaré y aportaré a mi apoderada para la presentación del presente proceso son verídicas y ciertas.

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,


JOHAN RICARDO GARCIA MORALES

C.C. N° 1.144.029.953



ACEPTO:


SONIA ENRIQUEZ SOTO

C.C. 38.604.147 Cali

T.P. 143.670 C.S de la J.

Correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

APODERADA

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

GARCIA MORALES JOHAN RICARDO

quien exhibió C.C. 1144029953 de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

tt665guuyb5b57g5gt

CALI 03/08/2021 a las 12:11:16 p. m.

LMZ

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

70S85IB8MZ4A4A8Z2



Huella

Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
previa advertencia del
Decreto 2170/95 y Decreto
2148/83

[Handwritten signature]
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI



[Handwritten signature]
JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
C.C. 1144029953

[Handwritten signature]
SOMIA ENRIQUETA BOTE
C.C. 3818041204
T.R. 03/08/2021 12:11:16 p.m.
Círculo de Cali - Calle 90 No. 10-10
PROBADA

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Calle 10 Cra. 10 E 2000 Municipio / Tel: (57-2) 519 0969 ext 201-206-212

PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



CERTIFICADO

109-194636

CONTROL CONSECUTIVO

N° 194636

Válido Hasta:

31-12-2021

Fecha de Expedición:

04-02-2021

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL CERTIFICA:

Que:

MORALES LLANO MARIA-ISABEL

Nit o c 30320058

Está a Paz y Salvo con el Tesoro de este Municipio, por concepto de:

- Predial: 763640100000009800030000000000 Valorización: _____ MUNICIPIO
- Tránsito y Transporte _____ Industria y Comercio _____

DIRECCION: K 1ABisS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON AVALUO \$28946000

VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO: Para que este documento sea a válido, requiere: 1°. Firma y sello del Tesorero Municipal. 2°. Que el pago se haya efectuado en su totalidad con la evidencia respectiva y depositados debidamente ante el fisco municipal. 3°. Todo certificado expedido irregularmente carecerá de validez sin perjuicio de las acciones Fiscales, Civiles o Penales del caso.

Art. 30 del Acuerdo No. 020 Nov. 22 de 2017.

NOTA: Los cuadros marcados con una X significarán que esta Paz y Salvo con el Tesoro del Municipio, por cada uno de estos conceptos.

El Tesorero Municipal



FEB 03 2021 10:49:02 RENDES 8.51
 CORRESPONSAL
 TRAMITES SERVITRANS II
 CR 9 13-01 LC 53
 BANCO DE BOGOTA

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 Nit: 890.399.046-0
 Calle 10 Cra. 10 Esquina - Palacio Municipal / Tel: (57-2) 519 0969 Ext. 1011
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA No.
4104313
 FECHA
31-01-2021

C. UNICO: 0017970609 TER: GAOA769
 V. ELECTRON **8173 RECIBO: 011758 RRN: 022874 Cc
 APRO: 101902
 RECAUDO
 SERVICIO: 0000002212
 FACTURA: 000000000004104313
**** PAGO FACTURA ****
TRANSACCION EXITOSA
RECAUDO \$ 235.400
 *** CLIENTE ***
 MAYOR INFORMACION EN LA LINEA

No. Predio anterior **010009800030000**
 30000000000
 Mz E Cs 2 RINCON
 IABIS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON
 Avalúo anterior \$28,103,000
 arifa 0.00750 Área terreno en m² 72 Área construida en m² 74
 LLANO MARIA-ISABEL
 20058 No. Propietarios 2
 Acuerdo No. Valor acuerdo Saldo acuerdo
 Trimestre actual ENE-2021 / MAR-2021 Tasas de interés 2.3980%

CD	CONCEPTO	VIGENCIA ANTERIOR	2016	2017	2018	2019	2020	2021	TOTAL A PAGAR
1002	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	217,000	217,000
1005	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	43,000	43,000
1007	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	8,000	8,000
TOTAL DEUDA:		0	0	0	0	0	0	268,000	268,000

ACTUALICE SUS DATOS Y OBTENGA BENEFICIOS
 763640100000009800030000000000

No. Predio
 Nombres
 Cédula/Nit
 Dirección (correspondencia)
 Ciudad Dpto.
 Teléfonos Cel.
 Email

DEBQUENTO \$32,600
 Observaciones

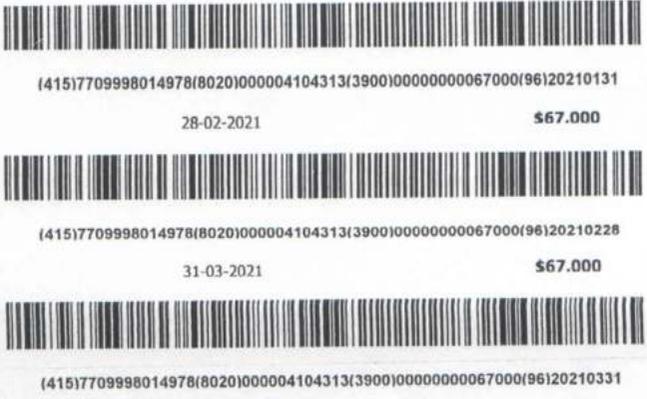
FECHA LIMITE	PAGA TRIMESTRE	PAGA AÑO TOTAL
31-01-2021	\$67,000	\$235,400
28-02-2021	\$67,000	\$235,400
31-03-2021	\$67,000	\$235,400

P M
subn pag

MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Nit: 890.399.046-D IMPUESTO PREDIAL
 NO. DE PREDIAL: 763640100000009800030000000000
 PROPIETARIO: MORALES LLANO MARIA-ISABEL
 TRIMESTRE ACTUAL: ENE-2021 / MAR-2021
 CC: 30320058
 NIT./C.O. FECHA: 31-01-2021
 FACTURA No. 4104313

FECHA LIMITE	PAGA TRIMESTRE TOTAL
31-01-2021	\$67.000
28-02-2021	\$67.000
31-03-2021	\$67.000

FECHA LIMITE	PAGA AÑO TOTAL
31-01-2021	\$235.400
28-02-2021	\$235.400
31-03-2021	\$235.400



194636



ALCALDÍA DE JAMUNDÍ



MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Nit: 890.399.046-0

Calle 10 Cra. 10 Esquina - Palacio Municipal / Tel: (57-2) 519 0969 ext 201-206 - 212

FACTURA No. 3664072

FECHA 14-01-2020

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

010009800030000

763640100000098000300000000000

No. Predial:..... K-1ABIS-6A-13-Mz-E-Cs-2-RINCON..... No. Predio Anterior:.....

Dirección del Predio:..... K-1ABIS-6A-13-Mz-E-Cs-2-RINCON.....

Dirección de Correspondencia:..... \$26,103,000..... \$27,284,000.....

Avalúo Actual:..... U3 A 0.00750..... Avalúo Anterior:..... 72..... 74.....

ESTRATO:..... DESTINO:..... TABIFA..... MORALES LLANO MARIA ISABEL..... ÁREA TERRENO EN M²:..... ÁREA CONSTRUIDA EN M²:.....

Nombre propietario (titular):..... CC 30320058..... No. Propietarios:..... 2.....

Nit./CC. Propietario:..... ac..... No. Propietarios:.....

Estado Jurídico:..... 2019-05..... Acuerdo No:..... ENE 2014 / MAR 2020..... Saldo Acuerdo:..... 2.8160%.....

Ultimo Pago:..... Trimestre Actual:..... Tasas de Interés:.....

COD	Concepto	Vigencia Anterior	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL A PAGAR
1002	Predial Unificado	20,000	0	0	0	0	0	211,000	231,000
1005	Sobretasa Ambiental	4,000	0	0	0	0	0	42,000	46,000
1007	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	8,000	8,000
1502	Interes Predial Unificado	35,000	0	0	0	0	0	0	35,000
1505	Interes Sobretasa Ambiental	7,100	0	0	0	0	0	0	7,100
TOTAL DEUDA:		66,100	0	0	0	0	0	327,100	327,100

AVV 163 20200128 14:29 6C2345 LINEA
EF 295,400.00 CH
NOMBRE: MUNICIPIO DE JAMUNDI
CTA:165005190 PIN: 000000000000000000
REF:000003664072
****4095
PIN D&N: 12613560404209261.000
DESTINO: OFICINA 0987
REF1 000003664072

\$31,700

Actualice sus Datos y Obtenga Beneficios

763640100000098000300000000000

No Predio:.....

Nombres:.....

Cédula/Nit:.....

Dirección (correspondencia):.....

Ciudad:..... DPTO.....

Teléfonos:..... Cel:.....

Email:.....

DESCUENTO:

OBSERVACIONES:

Fecha Límite	Paga Trimestre	Paga Año Total
31-01-2020	\$131,350	\$295,400
28-02-2020	\$132,350	\$296,400
31-03-2020	\$132,350	\$296,400

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12-04-2019

No. Predial: 763640100000009800030000000000 010009800030000
 Dirección del Predio: K 1ABIS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON
 Dirección de Correspondencia: K 1ABIS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON
 Avalúo Actual: \$27,284,000 Avalúo Anterior: \$26,489,000
 ESTRATO: U3 DESTINO: A TARIFA: 0.00750 AREA TERRENO EN M²: 72 AREA CONSTRUIDA EN M²: 74
 Nombre propietario (titular): MORALES LLANO MARIA-ISABEL No. Proprietarios: 2
 Nit. CC. Proprietario: CC 30320058 Valor Acuerdo: Saldo Acuerdo:
 Estado Jurídico: ac Acuerdo No.: Valor Acuerdo: Tasas de Interes: 2.6980%
 Último Pago: 2018-06 Trimestre Actual: ENE-2019 / JUN-2019 Tasas de Interes: 2.6980%

COD	Concepto	Vigencia Anterior	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL A PAGAR
1002	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	205,000	205,000
1005	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	41,000	41,000
1007	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	9,000	9,000
1502	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	1,000	1,000
1505	Interes Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	300	300
1507	Interes Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	60	60
TOTAL DEUDA:		0	0	0	0	0	0	256,360	256,360

Actualice sus Datos y Obtenga Beneficios

No Predial: 763640100000009800030000000000

Nombres:

Cedula/Nit:

Dirección (correspondencia):

Ciudad: DPTO

Telefonos: Cel:

Email:

DESCUENTO:

\$20,500

OBSERVACIONES:

POR UN JAMUNDI ORDENADO, EDUCADO Y CON EMPLEO, PAGA TU IMPUESTO Y AHORRA EL 10% POR PRONTO PAGO.

Fecha Límite	Pago Trimestre	Pago Año Total
30-04-2019	\$128,860	\$235,860
31-05-2019	\$131,560	\$238,560
28-06-2019	\$131,560	\$238,560



MUNICIPIO DE JAMUNDI

Tel: 890.399.046-0

Calle 10 Cra. 10 Esquina - Patrón Municipal / Tel: (57-2) 519 0969 ext 201-206-212

PAZ Y SALVO MUNICIPAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



Jamundi
una ciudad para vivir

2016 - 2019

CERTIFICADO

109-177170 ✓

CONTROL CONSECUTIVO

Nº 177170 ✓

Válido Hasta:

31-12-2018 ✓

Fecha de Expedición:

31-07-2018

EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL **CERTIFICA:**

Que:

MORALES LLANO MARIA-ISABEL

Nit o c.c.:

30320058

Está a Paz y Salvo con el Tesoro de este Municipio, por concepto de:

Predial: 010009800030000

Valorización: MUNICIPIO

Tránsito y
Transporte

Industria y
Comercio

DIRECCION: K 1AB1sS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON AVALUO \$26489000

VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO: Para que este documento sea Válido, requiere: 1°. Firma y sello del Tesorero Municipal. 2°. Que el pago se haya efectuado en su totalidad con la evidencia respectiva y depositados debidamente ante el fisco municipal. 3°. Todo certificado expedido irregularmente carecerá de validez sin perjuicio de las acciones Fiscales, Civiles o Penales del caso.

Art. 30 del Acuerdo No. 013 Dic 20 de 2015.

NOTA: Los cuadros marcados con una X significarán que está Paz y Salvo con el Tesoro del Municipio, por cada uno de estos conceptos.

El Tesorero Municipal



3322326

23-04-2018

010009800030000

0

K 1ABisS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON

K 1ABisS 6A 13 Mz E Cs 2 RINCON

\$26,489,000

\$25,717,000

U3

A

0.00750

72

74

MORALES LLANO MARIA-ISABEL

CC 30320058

2

ac

2017-12

ENE-2018 / JUN-2018

2.8790%

		2013	2014	2015	2016	2017	2018		
1002	Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	199,000	199,000
1005	Sobretasa Ambiental	0	0	0	0	0	0	40,000	40,000
1007	Sobretasa Bomberil	0	0	0	0	0	0	8,000	8,000
1502	Interes Predial Unificado	0	0	0	0	0	0	1,000	1,000
		0	0	0	0	0	0	248,000	248,000

\$19,900

010009800030000

GANE EL 10% DE DESCUENTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2018, PAGANDO ANTES DE 30 de junio 13/2018

AVV 128 20180623 09:43 SC1315 LINEA A
EF 252,000.00 CH 0.00
NOMBRE: MUNICIPIO DE JAMUNDI
CTA:165005190 PIN: 000000000000000000
REF:000003322326 APLICA 20180625
****6606
PIN TXN: 19248331503854
DESTINO:OFICINA 0101
REF1 000003322326



República de Colombia

- 1 -



Aa011031601



Ca266572011

28 F.L.C.

*****NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI*****

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (4.986).

FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013)

*****DATOS DEL INMUEBLE*****

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-885729.

CÓDIGOS CATASTRALES GLOBALES: 01-00-0773-0007-000 y 01-00-0773-0008-000

*****UBICACION DEL PREDIO*****

MUNICIPIO: JAMUNDI.

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA.

TIPO DE PREDIO: URBANO (X), RURAL ().

NOMBRE O DIRECCION: Carrera 1B Sur No. 6A-13

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO O CONTRATO: LOTE Y CASA No. 02 DE LA MANZANA E DE LA URBANIZACION "RINCON DE ZARAGOZA V.I.S."

*****ACTOS*****

CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA (0843)

COMPRAVENTA (0125).

CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (0315)

CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (0205)

*****CUANTIAS*****

CUANTIA DE LA CANCELACION DE HIPOTECA \$ 1.000.000,00.

CUANTIA DE LA VENTA: \$ 56.900.000,00.

CUANTIA DE SUBSIDIO FAMILIAR: \$ 0 =

CUANTIA DE LA HIPOTECA PARA EFECTOS FISCALES: \$ 45.520.000,00

*****PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS*****

ACREEDOR CANCELANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7**

VENEDORES: CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. NIT No. 900.316.995-5,

PROMOTOR DEL PROYECTO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S. Y ALIANZA

FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO

RINCON DE ZARAGOZA V.I.S. NIT 830.053.812-2.

COMPRADOR(A)(ES) E HIPOTECANTE(S): MARIA ISABEL MORALES LLANO,

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo del registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial

Ca266572011



02-18-2013 1411:18:00:000000



con CC. No. 30.320.058 y JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, con CC. No. 1.144.029.953. *****

ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7*****

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los Treinta y un (31) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2.013), compareció ante mí, CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS, NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADA. ****

*****ACTO I *****

*****CANCELACION PARCIAL DE HIPOTECA*****

El Doctor JUAN CARLOS GRISALES NARVAEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.507 expedida en Cali(Valle), quien obra en el presente acto en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de Suplente de Gerente de la Sucursal de Cali, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, cuya copia autentica se adjunta para su protocolización con esta escritura y manifestó:*****

PRIMERO.- Que por escritura No. 614 del 12 de marzo de 2.013 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Cali, registrada bajo los folios de Matricula Inmobiliarias Globales Nos. 370-871536 Y 370-871537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocero y administrador del FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S., con NIT. 830.053.812-2, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre los siguientes bienes inmuebles: LOTE 3. MANZANA D y VIAS, ubicado en el Municipio de Jamundí entre las CALLE 6 Y CALLE 7A ENTRE CARRERAS 1B SUR y CARRERA 1C SUR, determinado por el polígono 6A, 7A, 58, 60. ÁREA = 3217.17 M2, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 370-871536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y LOTE 4 MANZANA E, ubicado en el Municipio de Jamundí entre las CALLE 6 Y CALLE 7A ENTRE CARRERAS 1B SUR y CARRERA 1C SUR, determinado por el polígono 39, 57A, 57, 55, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39. ÁREA = 3511.58 M2, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 370-871537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás características



República de Colombia

- 3 -



Ca268672010

Aa011031602

quedaron determinados en la citada escritura pública No. 614 del 12 de marzo de 2.013 otorgada en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Cali. Inmueble con las CEDULA CATASTRAL No. 01-00-0773-0007-000 Y 01-00-0773-0008-000.*****

SEGUNDO.- Que en los lotes de terreno ubicados en la CALLE 6 Y CALLE 7A ENTRE CARRERAS 1B SUR y CARRERA 1C SUR de la ciudad de Jamundí, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-871536 Y 370-871537, antes descritos, y por haber construido la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S. A. S., se levantó el Proyecto denominado **RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.**, con licencia urbanística No. RESOLUCION 39-49-255 DEL 07 DE septiembre DE 2012 y cuya división material se efectuó mediante escritura pública No. 2.284 del 09 de julio de 2.013 de la Notaria Dieciocho (18) de Cali.*****

TERCERO: Que la Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.**, ha cancelado a El Acreedor la prorrata correspondiente y El(Los) Hipotecante(s) han cumplido todas las obligaciones para con El Acreedor, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros.*****

CUARTO: Que respecto del inmueble identificado como: **LOTE Y CASA No. 02 DE LA MANZANA E DE LA URBANIZACION "RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.** y distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-885729 y Vendida por medio de esta escritura a el (la)(los) Señor(a)(es) **MARIA ISABEL MORALES LLANO Y JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, recae Hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. razón por la cual, por medio de este acto se **CANCELA PARCIALMENTE** la Hipoteca, por no poseer sobre éste lote deuda alguna declarando a **PAZ Y SALVO** a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.**, en una cuantía correspondiente al valor de **UN MILLON DE PÉSOS (\$1.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.*******

QUINTA.- Que la hipoteca constituida por la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.**, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre los lotes de terreno ubicados en la CALLE 6 Y CALLE 7A ENTRE CARRERAS 1B SUR y CARRERA 1C SUR de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca268672010



02-10-2013 14:52:50 AM



Colombia

ciudad de Jamundí, identificado con las Matriculas Inmobiliarias Globales Nos. 370-871536 Y 370-871537, continua vigente, en cuanto no existan cancelaciones parciales. *****

*****ACTO II*****

*****COMPRAVENTA*****

*****ESTIPULACIONES CONTRACTUALES*****

Continuando presente quienes dijeron llamarse MIGUEL ENRIQUE HUERTAS REINA, mayor de edad, vecino de Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Número 6.531.637 expedida en Vijes, que en el otorgamiento de la presente escritura publica obra en calidad de Segundo Representante Legal Suplente de la sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el Nit. 900.316.995-5, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 2 de septiembre de 2009 y debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 07-10-2009 bajo el número 11635 del Libro IX, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que anexa para su protocolización con esta escritura, quien desarrolla el Proyecto RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.; el doctor DIEGO ALFONSO CABALLEHO LOAIZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 16.696.173 de la ciudad de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Sociedad de Servicios Financieros, legalmente constituida, por medio de la Escritura pública No. 545 del 11 de Febrero de 1986, otorgada en la Notaría Décima del Circulo de Cali, con domicilio principal en Bogotá D. C., autorizada para funcionar con permiso de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, entidad que actuando como vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO RINCÓN DE ZARAGOZA con Nit 830.053.812-2, en nombre y por cuenta del FIDEICOMISO y por lo tanto con garantía y límite de responsabilidad en los activos del mismo y en el patrimonio autónomo que lo conforma, debidamente facultado para celebración de este acto en virtud a lo estipulado en el contrato de Fiducia Mercantil, todo lo cual lo acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual aquí se



República de Colombia

- 5 -



C=266572009

A3011031603

protocoliza, quienes para los efectos de este instrumento público se les llamará las sociedades VENDEDORAS hábil para contratar y obligarse, manifestaron: *****

ESTIPULACIONES:*****

PRIMERA: Es propietaria en forma exclusiva de los siguientes lotes de terreno:*****

LOTE 3. MANZANA D Y VIAS. POLIGONO 6A, 7A, 58, 60. ÁREA = 3217.17 M2.
LINDEROS: SUR: Del punto 60 al punto 6A, línea recta en distancia de 102.21 metros, colindando con predio donde se construye el proyecto Parques de Castilla. OCCIDENTE: Del punto 6A al punto 7A, línea recta en distancia de 32.04 metros colindando con la Calle 6. NORTE: Del punto 7A al punto 58, línea recta en distancia de 102.24 metros colindando con el LOTE 5 MANZANA F producto de la división material. ORIENTE: Del punto 58 al punto 60 línea recta en distancia de 32.04 metros colindando en parte en distancia de 17.94 metros con el lote 2 y en parte en distancia de 14.10 metros con el lote 1. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-871536, de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.*****

LOTE 4. MANZANA E.- POLIGONO 39, 57A, 57, 55, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39. ÁREA = 3511.58 M2. LINDEROS: SUR: Del punto 39 al punto 57 pasando por el punto 57A, en línea quebrada de 2 segmentos de recta de 4.86 y 124.43 metros, colindando con el LOTE 2 MANZANA C de esta división material. OCCIDENTE: Del punto 57 al punto 55 línea recta en distancia de 32.00 metros, colindando en parte con el LOTE 5 y en parte con el LOTE 7 de esta división material. NORTE: Del punto 55 al punto 45 línea recta en distancia de 104.26 metros, colindando con el LOTE 6 MANZANA G. ORIENTE: del punto 45 al punto 39, pasando por los puntos 44, 43, 42, 41 y 40, en línea quebrada de 5 segmentos de recta de 23.22, 5.64, 2.12, 11.60 y 3.43 metros, colindando con predio para zona verde. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-871537, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*****

SEGUNDO: MODO DE ADQUIRIR:- Los inmuebles antes descritos fueron adquiridos, mediante Escritura Pública No. 3292 del 3 de Octubre de 2012 otorgada en la Notaria 18 de Cali, del englobe efectuado de los lotes: No 5-2 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-688345 por permuta de parte de las sociedades Esgo Ltda y José María Estela Ltda, según Escritura Pública No 1977

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca266572009
1870-AE-MO-UMSCAS
92-18/2813
94-04/2016
Credencial M-1870-98



del 4 de junio de 2002 de la Notaría Sexta de Cali el lote No 5 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-686570 por compra efectuada en mayor extensión a la sociedad Agrícola La Perla Ltda, según escritura pública No 1330 del 22 de abril de 2002 de la notaría Sexta de Cali, ambos lotes transferidos mediante escritura pública No. 3.848 de fecha 30 de Diciembre de 2011 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, por ASOCED LTDA a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., posteriormente ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora y vocera del Fideicomiso denominado "Rincón de Zaragoza" divide el lote englobado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-871530, entre otros, en el **Lote No. 3 manzana D y VIAS**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-871536 y en el **Lote No. 4 manzana E y VIAS**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-871537, mediante Escritura Pública No. **2.284 del 09 de julio de 2.013**, de la Notaria 18 de Cali, debidamente registrada.

TERCERO: Que en las calidades antes mencionadas transfieren a título de compra venta real y efectiva a favor de la **PARTE COMPRADORA MARIA ISABEL MORALES LLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **30.320.058** y **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.029.953**, mayores de edad, vecinos de Cali, de estado civil ^{casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho} ~~casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho~~ ^{respectivamente, madre e hijo} el pleno derecho de dominio y posesión que LAS SOCIEDADES VENDEDORAS tienen y ejercen sobre el siguiente bien inmueble: **EL LOTE Y CASA No. 02 DE LA MANZANA E**, ubicada en el municipio de Jamundí, en la **Carrera 1B Sur No. 6A-13**, sobre un lote con área de 72.00 m2., que según el plano que se protocoliza tiene los siguientes línderos generales: **NORTE:** Línea recta en distancia de 6.00 metros colindando con el lote 30 de la manzana E. **ORIENTE:** Línea recta en distancia de 12.00 metros colindando con lote 3 de la manzana E. **SUR:** Línea recta en distancia de 6.00 metros colindando con la Carrera 1ABIS Sur. **OCCIDENTE:** Línea recta en distancia de 12.00 metros colindando con el lote 1 de la manzana E. Sobre el lote está construida una casa de habitación que tiene un área construida total de 68.00 m2 y que consta de: **PRIMER PISO:** Antejardín, zona de parqueo vehiculo, Sala-Comedor, cocina, zona de ropas, patio posterior, escaleras y espacio para baño



República de Colombia

- 7 -



Ca28887200

Aa011031604

social. **SEGUNDO PISO:** Hall, dos alcobas, un baño y espacio para otro baño y un balcón mirador. El diseño estructural de la casa esta calculado para que el inmueble sea solamente de dos pisos. Cualquier modificación al respecto será responsabilidad directa del comprador. *****

Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-885729 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali*****

PARÁGRAFO 1: El área privada tiene descontadas las áreas de muros comunes estructurales y las áreas de los patios comunes de uso exclusivo de esta casa.

PARÁGRAFO 2: No obstante la mención de las áreas de la casa y la longitud de sus linderos, éstas son aproximadas y se determinan como cuerpos ciertos e incluye la totalidad de las construcciones, anexidades, costumbres, servidumbres y dependencias que acceda a dicho bien. En tal calidad se hará su transferencia de dominio a los futuros adquirentes; por lo tanto cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas y linderos reales y las aquí declaradas, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes.*****

CUARTA: Manifiesta la **SOCIEDAD VENDEDORA CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S**, que se encuentra facultada para vender los inmuebles objeto del contrato de compraventa contenido en la presente Escritura, al haber sido radicado lo documentos exigidos por el artículo 120 de la ley 388 del 18 de Julio de 1.997 que modifica el Artículo 57 de la Ley 9 de enero 11 de 1.989, ante la SECRETARIA DE PLANEACION Y COORDINACION DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1980 de 2.006, cuyo documento se adjunta para su protocolización, con este instrumento.*****

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO.-- El precio del inmueble objeto del presente contrato es la suma de: **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$56.900.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, los cuáles la PARTE COMPRADORA cancelará de la siguiente manera: A). **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.380.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, que declara la sociedad vendedora recibidos a entera satisfacción de manos de LA PARTE COMPRADORA; b). El saldo o sea la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$45.520.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, con el producto del préstamo que el BANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca 28857200A



18783M02HMSCASE

191640005000

02-10-2012

047047018

047047018



DAVIVIENDA S.A., le(s) aprobó a la PARTE COMPRADORA.*****

SEXTA: RENUNCIA A LA CONDICION RESOLUTORIA: Tanto las SOCIEDADES VENDEDORAS como LA PARTE COMPRADORA, renuncia expresamente a la condición resolutoria derivada de la forma de pago pactada y de la entrega del inmueble, por lo tanto, la presente venta se hace firme, definitiva e irresoluble.*****

SEPTIMA: PROPIEDAD Y SANEAMIENTO. La propiedad del inmueble que es objeto de esta transferencia a título de venta, la comparten Alianza Fiduciaria S.A. como Vocero y Administrador del FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S., y CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. PROMOTOR DEL PROYECTO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S., propiedad que se determina así: A) El lote de terreno sobre el cual se levanta la vivienda es de propiedad de Alianza Fiduciaria S.A. como Vocero y Administrador del FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S.. B) La vivienda construida sobre el lote de terreno, junto con las obras de infraestructura de servicios y de urbanismo, fueron descritos en las Cláusulas Primera y Segunda de esta Escritura. Dicha vivienda constituye un inmueble por adherencia y es de propiedad del VENDEDOR, CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. En consecuencia, el inmueble materia del presente contrato es de la plena y exclusiva propiedad de los VENEDORES, quienes lo poseen de manera regular, quieta, pública y pacífica; que no lo han enajenado por acto anterior al presente y que no es objeto de demanda civil, ni está embargado, se halla libre de de toda clase de gravámenes, como censos, embargos, pleitos pendientes, usufructos, patrimonios de familia, litis, demandas judiciales, condiciones resolutorias del dominio y limitaciones del mismo salvo, las provenientes del Régimen de Propiedad Horizontal, y en cuanto a Hipotecas, soporta la de mayor extensión constituida por la Sociedad vendedora Alianza Fiduciaria S.A. como Vocero y Administrador del FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S. en favor de DAVIVIENDA, como consta en la escritura pública No. 614 del 12 de marzo de 2.013, de la Notaria dieciocho (18) del Circulo de Cali, cuya cancelación parcial se hace en esta misma escritura; que en todo caso la Sociedad CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S. PROMOTOR DEL PROYECTO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S., se obliga a salir al saneamiento de la venta, en los casos previstos por la ley, tanto por evicción y vicios redhibitorios.*****

poseedores o por caso fortuito o fuerza mayor.*****

DECIMA TERCERA.- Manifiesta La SOCIEDAD VENDEDORA CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., que el inmueble objeto de esta escritura, es VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, en los términos de las Leyes 9ª de 1.989, 49 de 1.990, 3ª de 1.991, 388 de 1.997, 546 de 1999 y demás normas que las adicionen, desarrollen y reformen.*****

DECIMA CUARTA.- LAS VENDEDORAS y LA PARTE COMPRADORA renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella, de la no entrega del inmueble, del impago del precio y en general del presente contrato de COMPRAVENTA, y por lo tanto la venta se otorga firme e irresoluble.*****

ACEPTACION.- Presente LA PARTE COMPRADORA, señor(a)(es) MARIA ISABEL MORALES LLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.058 y JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.953, mayores de edad, vecinos de Cali, de estado civil

/respectivamente, madre e hijo/
casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho/ manifestó (aron): A. -

Que acepta(n) la presente escritura y la venta contenida en ella a favor suyo por estar a su entera satisfacción. B). Que se obliga(n) al pago de los siguientes gastos relacionados con el inmueble que adquiere(n) a partir de la firma de esta escritura:

1) Impuesto predial y complementarios y contribuciones por concepto de Valorización Municipal. 2) cuentas por concepto de energía, acueducto, alcantarillado, aseo, y otros servicios municipales una vez recibido el inmueble físicamente. C).- Que acepta(n) la fecha de entrega del inmueble y renuncia(n) a la

condición resolutoria derivada de esta y en general del presente contrato. *****

INDAGACIONES SOBRE AFECTACION O NO A VIVIENDA FAMILIAR *****

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto (6o) de la Ley 258 de 1.996 y la Ley 854 de 2.003, el Notario indagó NO a LA PARTE COMPRADORA por cuanto se trata de madre e hijo entre sí. *****

ADVERTENCIA: El Notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta, los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar*****

INDAGACIONES SOBRE INSCRIPCION DE MEDIDAS DE PROTECCION. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 768, reglamentario de



República de Colombia

- 11 -



la Ley 1.152 de 2.007, LA PARTE VENDEDORA manifiesta bajo la gravedad del juramento que el predio no se encuentra sometido a Medidas de Protección por Desplazamiento Forzoso.

***** ACTO III *****

***** CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE: *****

Presenté nuevamente quien dijo llamarse **MARIA ISABEL MORALES LLANO** y **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, de identificación y de las condiciones civiles señaladas al inicio de este instrumento y manifestó(aron): Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989 y modificado por el Art 38 de la Ley 3ª de 1991, por medio de esta escritura pública constituye(n) **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** sobre el inmueble descrito por su ubicación cabida y linderos en la **CLÁUSULA PRIMERA** del presente instrumento público, a su favor, a favor de sus hijos menores actuales y a favor de los hijos que llegaren a tener. Dicho patrimonio no será oponible al acreedor hipotecario que financia la adquisición del inmueble.

***** ACTO IV *****

***** HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE EN LA CUANTIA *****

Continuando presentes quienes dijeron llamarse **MARIA ISABEL MORALES LLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.320.058 y **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.953, mayores de edad, vecinos de Cali, de estado civil casada con socio yugal vigente y soltero sin unión marital de hecho, ^{respectivamente, madre hijo/} quienes obran en su propio nombre y quien(es) en el texto de esta escritura se denominarán individual o conjuntamente **El(Los) Hipotecante(s)**, y manifestó (aron):

Primero: Que constituye(n) Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, establecimiento de crédito con domicilio en Bogotá D. C., que en adelante y para los efectos de este instrumento se denominará **EL Acreedor**, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): **EL LOTE Y CASA No. 02 DE LA MANZANA E**, ubicada en el municipio de Jamundí, en la **Carrera 1B Sur No. 6A-13**; sobre un lote con área de 72.00 m2., que según el plano que se protocoliza tiene los siguientes linderos generales: **NORTE:** Línea recta en distancia de 6.00 metros colindando con el lote 30 de la manzana E. **ORIENTE:** Línea recta en

República de Colombia

Dapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, verificado en el departamento del archivero notarial

C=266572008



1618180404050

02-10-2013

161018FCABE80MEI



Notario S.A. notariante

distancia de 12.00 metros colindando con lote 3 de la manzana E. SUR: Línea recta en distancia de 6.00 metros colindando con la Carrera 1ABIS Sur. OCCIDENTE: Línea recta en distancia de 12.00 metros colindando con el lote 1 de la manzana E. Sobre el lote está construida una casa de habitación que tiene un área construida total de 68.00 m² y que consta de: **PRIMER PISO:** Antejardín, zona de parqueo vehiculo, Sala-Comedor, cocina, zona de ropas, patio posterior, escaleras y espacio para baño social. **SEGUNDO PISO:** Hall, dos alcobas, un baño y espacio para otro baño y un balcón mirador. El diseño estructural de la casa esta calculado para que el inmueble sea solamente de dos pisos. Cualquier modificación al respecto será responsabilidad directa del comprador*****

INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 370-885729 y hace parte de las CEDULAS CATASTRALES GLOBALES 01-00-0773-0007-000 Y 01-00-0773-0008-000.*****

Parágrafo: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.*****

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.*****

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por EL HIPOTECANTE por compra efectuada a CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S., PROMOTORA DEL PROYECTO RINCON DE ZARAGORA V.I.S., Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S., mediante esta misma escritura pública.*****

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por DAVIVIENDA a El(Los) Hipotecante(s) por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$45.520.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a DAVIVIENDA no solamente el crédito hipotecario indicado en ésta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de



República de Colombia

- 13 -



Ce268672005

Aa011031607



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del territorio notarial

la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de **El(Los) Hipotecante(s)** conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado, bien sean directas o indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de canas de crédito, de sobregiros en cuenta corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por **El(Los) Hipotecante(s)** individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan girado, endosado, cedido o aceptado a favor de **DAVIVIENDA** directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a **DAVIVIENDA** o que los negociare, endosare o cediere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **El(Los) Hipotecante(s)**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas.

Quinto: Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **DAVIVIENDA** a **El(Los) Hipotecante(s)**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL Acreedor**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **Parágrafo:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **El(Los) Hipotecante(s)** certifica(n) que a la

DE COLOMBIA
CALI



1416-2658672005
02-16-2013
107859AEMQJOM9C
Ca268672005

fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento.

Sexto: Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **El(Los) Hipotecante(s)** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **DAVIVIENDA** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **El Acreedor**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **El(Los) Hipotecante(s)** desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a **DAVIVIENDA** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **El(Los) Hipotecante(s)** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 960 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya.

Séptimo: Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **DAVIVIENDA** así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)** me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a



República de Colombia

- 15 -



Aa011031608



C#268572004



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificación y instrumentación del registro nacional

mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior, me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. **Parágrafo primero:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **DAVIVIENDA** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **DAVIVIENDA** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior **DAVIVIENDA** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **El Acreedor**.

Octavo: Que **El Hipotecante** autoriza a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **DAVIVIENDA** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **DAVIVIENDA** a **El(los) Hipotecante(s)**. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **El Acreedor**. Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **DAVIVIENDA** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. Cuando

DE COLOMBIA

CALL

REVISADO EN M

92-14-2013 15162482-5810491
 6410417816 10784-EMORIAS-CAS
 C#268572004
 C#268572004

el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **El Acreedor**. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **DAVIVIENDA** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. Cuando **El(Los) Hipotecante(s)** no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por **DAVIVIENDA** la destinación para la cual fue(ron) concedido(s). Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **DAVIVIENDA** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **El(Los) Hipotecante(s)**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **DAVIVIENDA** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **DAVIVIENDA** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades

mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **DAVIVIENDA** la prorrata correspondiente y **El(Los) Hipotecante(s)** haya cumplido todas las obligaciones para con el **El Acreedor**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros.*****

Decimotercero: Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca el **DAVIVIENDA** estará obligado con **El(Los) Hipotecante(s)** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **El(Los) Hipotecante(s)**. En desarrollo de lo anterior **El(Los) Hipotecante(s)** reconoce(n) expresamente el derecho del **DAVIVIENDA** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **El(Los) Hipotecante(s)** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **DAVIVIENDA** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca.*****

Decimocuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **DAVIVIENDA** a **El(Los) Hipotecante(s)** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **El(Los) Hipotecante(s)**, **DAVIVIENDA** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **El(Los) Hipotecante(s)** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario.*****

Decimoquinto: Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **DAVIVIENDA** me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día



República de Colombia

- 19 -



Aa011031610



Ca266572002

en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble.*****

En este estado EL (LA) COMPARECIENTE DEUDOR(A) **MARIA ISABEL MORALES LLANO Y JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, autoriza(n) al **BANCO DAVIVIENDA S. A.** para que del valor del préstamo a que hace referencia la presente escritura le sea entregada a LA PARTE VENDEDORA la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$45.520.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** con cargo al saldo del precio de los inmuebles objeto de esta negociación.*****

Compareció el Doctor **CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **14.446.980** expedida en Cali, quien obra en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento con existencia legal y domicilio principal en Bogotá D. C., convertido a Banco Comercial con su actual denominación por Escritura Pública No. 3.890 del 25 de Julio de 1997 de la Notaría 18a. de Bogotá, según poder general que le ha conferido la doctora **VIVIANA CORREA CADAVID** en su condición de Gerente de la Sucursal de Cali, poder conferido mediante Escritura Pública N° **2.334 del 27 de Junio de 2.012** de la Notaría 9ª del Círculo de Cali, tal como lo demuestra con copia auténtica del poder junto con su vigencia expedida por el mismo Notario y con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y/o con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documentos que se adjunta para su protocolización con este instrumento público, manifestó: Que obrando en el carácter y representación antes citado, acepta la hipoteca que por esta escritura se le hace a su representada y las demás declaraciones que en ella constan en favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 1.681 del 16 de Septiembre de 1996, proferido por el Ministerio de Justicia se adjunta para su protocolización con esta escritura la carta de aprobación del crédito N° **05701017300178618** de fecha **12 de Septiembre de 2.013** otorgada por "DAVIVIENDA" por la suma **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$45.520.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA *******
INDAGACIONES DE LA LEY 258 DE 1.996 Y LEY 854 DE 2.003 - Con el objeto de

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca266572002



02/19/2013 14:55:00



Notario S.A. N° 105039

dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto (6o) de la Ley 258 de 1.996 y Ley 854 de 2.003, el Notario NO indagó a EL (LA) DEUDOR (A) HIPOTECANTE, por cuanto se trata de madre e hijo **entre sí**.

ADVERTENCIA: El Notario advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedaran viciados de nulidad absoluta, los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar

NOTA: EL PREDIO NEGOCIADO CON AREA DE 72,00 M2., HACE PARTE DE LOS LOTES DE MAYOR EXTENSION DISTINGUIDOS CATASTRALMENTE CON EL No. 01-00-0773-0007-000 Y 01-00-0773-0008-000, AREAS DE 4.827.58 Y 4.087.75 M2, A LOS CUALES SE LES HA FIJADO UN AVALÚO GLOBAL DE \$ 342.000.000 y \$1.096.704.000, RESPECTIVAMENTE. EL VALOR DE LA PRESENTE VENTA SE PACTO EN LA SUMA DE \$ 56.900.000,00.

COMPROBANTES FISCALES.- Se protocolizan con este instrumento Copias autenticas de los siguientes comprobantes fiscales cuyos originales se encuentran protocolizados en las Escrituras Públicas Nos. 614 del 12 de marzo de 2.013 y 1.952 de 13 de junio de 2.013, otorgadas en esta Notaria, así:

1). PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 140327 EXPEDIDO EL 07 de Marzo de 2.013, POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, A NOMBRE DE: **ASOCED LIMITADA**, correspondiente al Predio 01-00-0773-0007-000, que certifica que esta a paz y salvo con el tesoro de este Municipio por concepto de Impuesto Predial y Valorización Municipal, cuyo avalúo es \$ 342.000.000= Dirección: LO 5-2 y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2.013.

2) PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No. 1340-040-003-5608, a nombre de **ASOCED LIMITADA**, OBRA: **JAMUNDI**, NO GRAVADO. PREDIO: 01-00-0773-0007-000 expedido en Santiago de Cali, el 05 de Junio de 2.013 y es válido por un (01) año.

3). PAZ Y SALVO MUNICIPAL No.140326 EXPEDIDO EL 07 de Marzo de 2.013, POR LA TESORERIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, A NOMBRE DE: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, correspondiente al Predio 01-00-0773-0008-000, que certifica que esta a paz y salvo con el tesoro de este Municipio por concepto de Impuesto Predial y Valorización Municipal, cuyo avalúo es \$1.096.704.000= Dirección: LO 5 y es válido hasta el 31 de Diciembre de 2.013.



República de Colombia

- 23 -



Ce268567022

Aa011031612

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL Aa011031611, QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 4.986 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.013, QUE CONTIENE LA COMPRAVENTA, LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, LA CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-885729.*****

[Signature]
DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA

CC. No. 16.696.173

REPRESENTANTE LEGAL

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL FIDEICOMISO RINCON DE ZARAGOZA V.I.S. NI 0.053.812-2

[Signature]
MARIA ISABEL MORALES LLANO

CC 30320058

Estado Civil: *Casada*

Dirección *Calle 13A # 39-51*

Teléfono *371 8005*

Ocupación: *Asistente de Gerencia*

Correo Electrónico *isam318@hotmail.com*

[Signature]
JOHAN RICARDO GARCIA MORALES

CC 1144029953

Estado Civil: *SOLTERO*

Dirección *CALLE 13A # 39-51*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ce268567022



107621AMICAGRMM

04/10/2013

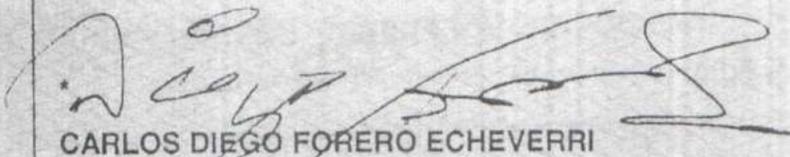
02-10-2013



Teléfono 317 880 2444

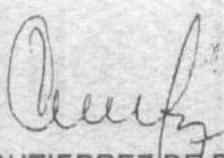
Ocupación: AUXILIAR OTM

Correo Electrónico JOHAN.GARCIA89@GMAIL.COM



CARLOS DIEGO FORERO ECHEVERRI

Obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.



CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS
NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE CALI - ENCARGADA
LHC

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
NOTARIA
COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
Es Quinta copia de la Escritura Pública
No. 4986 del año 2013 y consta
de 12 folios. Se expide con destino
A: uso del interés
Cali, 26 MAY 2018
GLADYS QUINTERO DE GÓMEZ
Secretaria General (Res. 012011)





República de Colombia

- 21 -



Aa011031611



Cs268572001

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL Aa011031610, QUE HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 4.986 FÉCHA 31 DE DICIEMBRE DE 2.013, QUE CONTIENE LA COMPRAVENTA, LA CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, LA CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA SOBRE EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-885729.*****

4) PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No. 1340-040-003-5607, a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., OBRA: JAMUNDI – NO GRAVADO. PREDIO: 01-00-0773-0008-000 expedido en Santiago de Cali, el 05 de Junio de 2.013 y es válido por un año.*****

Derechos \$ 192.738= Iva: \$ 91.254= Recaudos: \$ 20.000= Retención: \$ 0, Decreto 0188 del 12 de febrero de 2.013.-----

Lo enmendado "casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho" si vale

Lo entrelineado "/respectivamente, madre e hijo/" si vale.

Con base en lo establecido en el Decreto 1948 de 1.983 Art.9 y 12 inciso 2o, el Notario autorizó la suscripción del presente instrumento público por parte de **MIGUEL ENRIQUE HUERTAS REINA**, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CONVALLE CONSTRUCTORA S.A.S.**, en sus oficinas, la que fue devuelta a este despacho el día 26 del mes de FEBRERO - / del año 2.014

***** ADVERTENCIAS DEL NOTARIO *****

1.- Habiendo leído la totalidad de la Escritura, sin encontrar errores, los comparecientes manifiestan estar enterados que un error no corregido en la misma antes de ser firmada, da lugar a una Escritura Aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los contratantes (Artículo 102 del Decreto 960 de 1.970).*****

2) Se les advierte la obligación de pagar el impuesto de registro y anotación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la escritura, pues de lo contrario se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cs268572001



02-18-2013 10:16:30 AM

02-18-2013 10:16:30 AM

REVISADO ETC
M

generarán intereses moratorios (artículo 231 de la ley 223 de 1.995), debiendo efectuar su registro dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la escritura (artículo 32 del decreto 1250 de 1.970), pues de lo contrario perderá su vigencia *****

3.- El Notario advirtió a los comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.*****

4.- Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales.*****

5.- Que se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento.*****

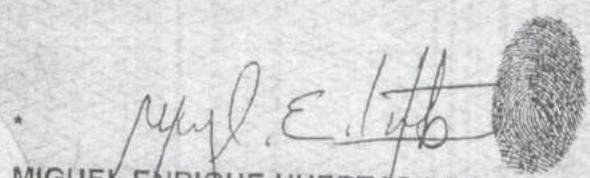
*******APROBACION DEL CONTENIDO*******

En constancia los comparecientes aprueban y firman el presente instrumento en señal de aceptación, junto con el Notario, quien de todo lo expuesto doy fé.*****

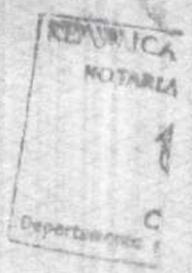
La presente escritura se corrió en las hojas de papel notarial Nos. Aa011031601, Aa011031602, Aa011031603, Aa011031604, Aa011031605, Aa011031606, Aa011031607, Aa011031608, Aa011031609, Aa011031610, Aa011031611, Aa011031612.-----

argantes,


 **JUAN CARLOS GRISALES NARVAEZ**
En representación de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**



MIGUEL ENRIQUE HUERTAS REINA
C.C. No. 6.531.637 de Vijes
SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE CONVALLE
CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900.316.995-5-
PROMOTOR DEL PROYECTO RINCON DE SALOMIA. - ETAPA I - VIS -





República de Colombia



Aa052691495

Ca272087940

23

-----NOTARIA 29 - BOGOTA, D.C.-----

-----REPUBLICA DE COLOMBIA-----

ESCRITURA: **11.678.**-----

ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.-----

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).-----

-----Superintendencia de Notariado y Registro-----

----- FORMULARIO DE CALIFICACION. -----

Acto: 0776.- **Cancelación Hipoteca Abierta Sin Limite en la Cuantía.** -

De:-----

BANCO DAVIVIENDA S.A., Nit. 860.034.313-7-----

A:-----

JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, C.C. 1.144.029.953-----

MARIA ISABEL MORALES LLANO, C.C. 30.320.058-----

Cuantía: Indeterminada-----

* Valor constitución de Hipoteca: (\$45.520.000,00) CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.-----

Nota: Derechos Notariales liquidados como acto sin cuantía: Art. 23 Ley 546/1999.-----

Hipoteca que se cancela: La constituida mediante escritura pública número cuatro mil novecientos ochenta y seis (4986) del treinta y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

13/04/2018 10705C#E#VE#CO#EE#

Ca272087940

13/04/2018 10705C#E#VE#CO#EE#

Ca272087940

a

uno (31) de Diciembre de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo de CALI. -----

Inmueble: LOTE CASA NÚMERO DOS (2) DE LA MANZANA "E" DE LA URBANIZACIÓN RINCON DE ZARAGOZA, UBICADO EN LA CARRERA UNO A BIS SUR (1A BIS SUR) NÚMERO SEIS A TRECE (6A-13) Y SEGUN ESCRITURA EN LA CARRERA UNO B SUR (1B SUR) NÚMERO SEIS A TRECE (6A-13) DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA -----

Matrícula Inmobiliaria número: 370-885729-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días de Junio de dos mil dieciocho (2018) ante mí, DANIEL R. PALACIOS RUBIO, NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., se otorgó escritura en los siguientes términos:-----

COMPARECÍO: -----

- FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ, quien dijo ser varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 8.238.083 de Medellín y manifestó: -----

PRIMERO.- Que en este acto obra en su calidad de APODERADO GENERAL SEGUNDO SUPLENTE del BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. 860.034.313-7, establecimiento Bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en virtud del poder especial a él otorgado mediante escritura pública número veintiún mil ciento cincuenta y cinco (21.155) del once (11) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) de la Notaria Veintinueve (29) de Bogotá, documento éste cuya copia se presenta para su protocolización con este público instrumento. -----

SEGUNDO.- Que JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, con C.C. 1.144.029.953 y MARIA ISABEL MORALES LLANO, con C.C. 30.320.058, por medio de la escritura pública número cuatro mil novecientos ochenta y seis (4986) del treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría



Aa052691496

Ca272087939



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de Escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Dieciocho (18) del círculo de CALI, registrada bajo el folio de matrícula número 370-885729, constituyeron HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali sobre el inmueble: LOTE CASA NÚMERO DOS (2) DE LA MANZANA "E" DE LA URBANIZACIÓN RINCON DE ZARAGOZA, UBICADO EN LA CARRERA UNO A BIS SUR (1A BIS SUR) NÚMERO SEIS A TRECE (6A-13) Y SEGUN ESCRITURA EN LA CARRERA UNO B SUR (1B SUR) NÚMERO SEIS A TRECE (6A-13) DE JAMUNDI, VALLE DEL CAUCA, y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en la escritura antes mencionada.

TERCERO.- Que los hipotecantes en su calidad expresada, han pagado al BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.520.000,00) lo que permite cancelar totalmente la hipoteca contenida en la escritura antes mencionada

CUARTO.- En consecuencia el inmueble descrito en la cláusula segunda de este instrumento, queda libre de gravamen hipotecario y de las demás estipulaciones que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. aparecen contenidas en la escritura antes mencionada.

QUINTO.- Que para los efectos de la presente cancelación, se debe tener en cuenta el artículo Veintitrés (23) de la Ley Quinientos cuarenta y seis (546) de mil novecientos noventa y nueve (1999), es decir que es un acto sin cuantía.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO TEXTUAL DE LA MINUTA PRESENTADA

NOTA 1: El Notario Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, deja constancia que dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 91 del Decreto 19 de 2012.

NOTA 2: ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento, so pena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia).

LEÍDO: El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las

AGU52691496

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

15/04/2018 10704EBUECPPEU0C

25/04/2018

10704EBUECPPEU0C

partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y el derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. -----

CONSTANCIA NOTARIAL: El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

----- **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION** -----

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado papel notarial números: -----

Aa052691495, Aa052691496, Aa052691497 -----

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 0858 del 31 de Enero de 2018) \$57.600 -----

IVA: \$30.886 -----

SUPERINTENDENCIA: \$5.850 -----

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$5.850 -----



Ca272087938

25

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
 19247148-1
 CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
 IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-186764 EXPEDIDA EN 28/Jun/2018 3:28 pm
 ESCRITURA No **11678** LEGALIZADA 28/Jun/2018 RADICADO 201810668
 NATURALEZA DEL ACTO: CANCELACION HIPOTECA LEY 546 DE 1999

CANCELACION HIPOTECA LEY 546 DE 1999.....	\$ 205,146.0
Derechos Notariales (Resolucion 0858 de 2016).....	\$ 57,600.0
3 Hojas De La Matriz.....	\$ 10,800.0
13 Hojas Copia Escritura (1 copias) (0 simples).....	\$ 46,800.0
13 Autenticaciones.....	\$ 23,400.0
13 Fotocopias.....	\$ 4,160.0
2 Certificaciones Web.....	\$ 6,600.0
2 Firma Digital.....	\$ 13,200.0
Recaudos Fondo De Notariado.....	\$ 5,850.0
Recaudos Superintendencia.....	\$ 30,886.0
Impuesto A Las Ventas.....	\$ 162,56
Total Gastos de la Factura.....	\$ 42,58
Total Impuestos y Recaudos a Terceros.....	\$ 205,146
Valor Total de la Factura.....	
Dieciosiete mil ciento cuarenta y seis pesos	

FORMAS DE PAGO

CC 30320058

P. Electronica 7

MARIA ISABEL MORALES LLANO , Deudor

\$ 205,146

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

MT 060034313 -7

DAVID DAVIVIENDA S.A.

CC 30320036

MARIA ISABEL MORALES LLANO ✓

CC 1144029953

JOHAN RICARDO GARCIA MORALES ✓

Firma del Cliente

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
 Impreso por Computador



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca272087938

25/04/2018 10763UECPFEHAc8E



República de Colombia
#21155 2016



Aa036980515

Ca23400236937

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 21.155.-----
VEINTIUN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO.-----
Fecha: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).-----

ACTO:-----
PODER GENERAL -----

DE:-----
BANCO DAVIVIENDA S.A.,----- NIT 860.034.313-7

A:-----
FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ,----- C.C. 51.766.546
FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ,----- C.C. 8.238.083
JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO,----- C.C. 19.448.500
MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ,----- C.C. 25.164.563

VALOR ACTO: Sin cuantía.-----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Encargado es el Doctor RICARDO CASTRO RODRIGUEZ mediante resolución No. 12.210 del 3 de noviembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita: El Doctor FELIX ROZO CAGUA, mayor de edad domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.382.406 de Bogotá, obrando en mi condición de Suplente del Presidente del tal Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, establecimiento de crédito legalmente constituido, por escritura pública número tres mil ochocientos noventa y dos (3892) de fecha dieciséis (16) de Octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972) otorgada en la Notaría Catorce (14) del Circuito de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de

El suscrito Notario 29 del Circuito de Bogotá, hace constar que la copia procedente-coincidencia con la fotocopia autenticada de que fue tomada
02 ENE 2016
LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

400230
C#27-2087937

08/06/2016, 10485426a245ANJA
31/10/2017, 108840598D7K1D7
25/04/2018, 10702CPEEM3C9EEU



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

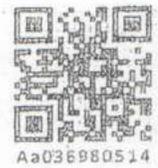
Bogotá, todo lo cual acredito con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que presenta para su protocolización con este instrumento, y manifestó:-----

PRIMERO. Que confiero **PODER GENERAL** amplio y suficiente a **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.766.546 como Apoderada Principal; o a **FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.238.083 como Segundo Suplente; **JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO**, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.500 como Tercer Suplente; o a **MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ** mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.164.563 como Cuarto Suplente; para que en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, adelanten las siguientes gestiones, en el caso de **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ** y **FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ** previo cumplimiento de todas las actividades previstas en el contrato suscrito entre los mismos y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; y como derivadas de sus funciones en el caso de **JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO** y **MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ**:-----

1. Suscribir los documentos necesarios para la cancelación de las hipotecas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** -----
2. Firmar las minutas y/o escrituras públicas tanto de cancelación total como de liberación parcial constituidas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** -----
3. Suscribir los documentos necesarios y/o escrituras públicas para la cancelación de hipotecas o gravámenes que hayan sido cedidas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, o que su gestión o administración le hayan sido encargadas por terceros al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** -----

SEGUNDO: Los Apoderados quedan facultados para llevar a cabo las actuaciones antes descritas a partir de la fecha de suscripción de la presente escritura en el caso de **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ** y **FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, hasta la terminación del contrato antes mencionado; y

Escrito No. 79 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C. que la copia es una copia verdadera con lo que se declara de 900 pesos. **02 ENE 2009**
LUIS A. LOPEZ BARBERO
NOTARIO DE ENCARGADO
BOGOTÁ, D.C.



Aa036980514

Ca254002339336

27

en el caso de JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO y MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ, hasta la fecha en que se desempeñen como funcionarios del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues al presentarse la terminación o la desvinculación en ambos casos, el presente poder se entenderá revocado para el Apoderado. El otorgante manifiesta que este poder no podrá ser sustituido sino bajo su expresa autorización y podrá reasumirlo cuando lo considere conveniente.

PRESENTES, FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ; FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ; JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO, y MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ, manifestaron que aceptan la presente escritura, junto con el poder que la misma contiene por estar en todo de acuerdo.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que FELIX ROZO CAGUA en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ; FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ; JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO, y MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ tienen registradas sus firmas en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por las precitadas personas fuera del recinto notarial.

NOTA 2.- CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) DEL NOTARIO.

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

El Suscrito Notario 29 del Circuito de Bogotá; HACE CONSTAR que la copia precedente coincide con la foto... 02 ENE 2016

LOUISA VONET BARRERO NOTARIO 29 ENCARGADO

NOTARIA-VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

4902353 Ca272087936 104896245AAJ216 168-89801711D8GC 10701EEEC99EEUPC 08/06/2016 31/10/2017 25104/2016

escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S).-----

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970.-----

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.-De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios, dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y a ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.-----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa036980515;

Aa036980514;

Aa036980516;

Aa036980517;-----





28

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 21.155.
FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DERECHOS NOTARIALES: \$ 52.300. (Decreto 1069 de 2015. Resolución 0726 del 29 de enero de 2016).

Superintendencia: \$ 5.150.

Fondo de Notariado: \$ 5.150.

IVA: \$ 27.496.

LOS COMPARECIENTES,

[Handwritten signature]
FELIX ROZO CAGUA



C.C. No. 79.382.406 de Bogotá

(Quien obra en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, en su calidad de Suplente del Presidente y como tal Legal)

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

El Suscrito Notario 29 del Circulo de Bogotá, HACE CONSTAR que la copia precedente coincide con la original autenticada de que fue tomada

02 ENE 2018
LUIS ALBERTO BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
54562362
CR27-2087935

08/06/2016
31/10/2017
25/04/2018
10705CAEQUECPEEQ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

21155 2016



29

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 62 7462929
IVA RESISTEN COMUN



República de Colombia
Notaría Veintinueve de Bogotá D.C.

ESCRITURA DE VENTA FEB-142778 EXPEDIDA EN 11/Nov/2016 9:35 am
ESCRITURA No 21155 LEGALIZADA 11/Nov/2016 RADICADO 201619885
NATURALEZA DEL ACTO: PODER GENERAL

PODER GENERAL.....	\$ 209,646.0
Derechos Notariales (Resolución 0726 de 2016).....	\$ 52,300.0
4 Hojas de la Matriz.....	\$ 13,200.0
24 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples).....	\$ 79,200.0
1 Diligencias.....	\$ 2,100.0
3 Autenticaciones.....	\$ 9,000.0
3 Fotocopias.....	\$ 750.0
3 Certificados.....	\$ 7,500.0
1 Firma digital.....	\$ 6,000.0
1 Transferencias Cibernética.....	\$ 6,000.0
Recaudos Fondo De Notariado.....	\$ 5,130.0
Recaudos Superintendencia.....	\$ 5,130.0
Inyeste A Las Ventas.....	\$ 27,496.0
Total Gastos de la Factura.....	\$ 171,850.0
Total Impuestos y Recaudos a Terceros.....	\$ 37,796.0
Valor Total de la Factura.....	\$ 209,646.0

Doscientos nueve mil seiscientos cuarenta y seis pesos

FORMAS DE PAGO
C/C 860034313-7
Credito No 132

BANCO DAVIVIENDA S.A. - Poderante
\$ 209,646

sin abonos , sólo 20

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

MT 860034313 -7	BANCO DAVIVIENDA S.A.
CC 72325398	JUAN DAVID CRUZ RUIZ
CC 35519796	MARTHA CECILIA SALGADO ANGEL
CC 91766546	FANNY JENNETHE GOMEZ DIAZ
CC 8219063	FRANCISCO ALBERTO MENSALVE HERNANDEZ

Firma del Cliente

Hector Paraisa Fraus

Este documento se anexa para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 770 del C.C.P.)
Impreso por Computador



El Suscrito Notario 29 del Circuito de Bogotá, HACE CONSTAR que la presente Escritura de venta de bienes raíces, es auténtica y legal, en virtud de lo que los otorgantes, en presencia de los testigos, me exhibieron y me permitieron leer y transcribir.

02 ENERO 2018

LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTA D.C.

14002361
Ca254002361
15471124
10704545CECPEEPaC
31/10/2017
25/04/2018
© Criteriosa Software

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
#21155 2016



Certificado Generado con el Pin No: 9058324790422713

Generado el 16 de junio de 2016 a las 16:40:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

- RAZÓN SOCIAL:** BANCO DAVIVIENDA S.A. o BANCO DAVIVIENDA
- NATURALEZA JURÍDICA:** Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3892 del 16 de octubre de 1972 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "COLDEAHORRO"
- Escritura Pública No 167 del 30 de enero de 1973 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", autorizada con resolución SB 0060 del 15 de enero de 1973
- Escritura Pública No 3890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad anónima de carácter privado. en adelante será Banco Davivienda S.A.. Se protocolizó la conversión de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" en banco comercial, cuya razón social, en adelante será Banco Davivienda S.A., aprobada mediante resolución 0562 del 10 de junio de 1997
- Escritura Pública No 1234 del 09 de abril de 1999 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.
- Escritura Pública No 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de DELTA SOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. en consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.
- Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S.A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Resolución S.B. No 1045 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la adquisición del 90.8% de las acciones del Banco Superior por parte del Banco Davivienda como etapa previa a la fusión de los citados establecimientos bancarios
- Resolución S.F.C. No 0458 del 14 de marzo de 2006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta en virtud de la cual BANSUPERIOR se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 230 del 27 de Abril de 2006. Notaría 1 de Bogotá D.C.)
- Resolución S.F.C. No 0139 del 31 de enero de 2007 No objeta la adquisición del noventa y nueve punto seis seis dos cinco ocho seis siete cuatro por ciento (99.06258674%) del total de las acciones en circulación totalmente suscritas y pagadas emitidas del GRANBANCO S.A. o Granbanco-Bancafé o Banco Granbanco S.A. a BANCO DAVIVIENDA S.A., como etapa previa a la fusión de los mismos.
- Resolución S.F.C. No 1221 del 13 de julio de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de fusión propuesta entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el BANCO GRANBANCO S.A. o BANCO BANCAFÉ, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 7019 del 29 de agosto de 2007 Notaría 71 de Bogotá D.C.
- Resolución S.F.C. No 1013 del 03 de julio de 2012 la Superintendencia Financiera no objeta la fusión entre el Banco Davivienda y Confianciera, protocolizada mediante escritura pública 9557 del 31 de julio de 2012 Notaría 29 de Bogotá, en virtud de la cual éste último se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco Davivienda S.A.



República de Colombia
Superintendencia Financiera de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

Superintendencia Financiera de Colombia

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

14002360
2087933

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

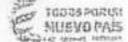
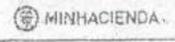
129112017E1
10703UEPPEOC9E

31/11/2016
25/04/2018

LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO EN ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

31/11/2016
25/04/2018

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en el sitio www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN
Nº 21155 2016
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9058324790422713

Generado el 16 de junio de 2016 a las 18:40:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Davivienda

Resolución S.F.C. No 1667 del 02 de diciembre de 2015 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeto la fusión por absorción de LEASING BOLIVAR S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO (sociedad absorbida) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (sociedad absorbente), protocolizada mediante Escritura Pública 1 del 04 de enero de 2016 Notaria 29 de Bogotá, como consecuencia la sociedad absorbida se disuelve sin liquidarse.

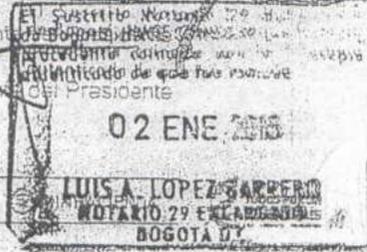
Resolución S.F.C. No 0318 del 18 de marzo de 2016 Autoriza al Banco Davivienda Internacional (Panamá), sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para realizar en Colombia, actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros en los términos descritos en el plan de negocios referido en el considerando décimo primero de la presente Resolución, a través de la figura de representación, exclusivamente a través de la red de oficinas del Banco Davivienda S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 562 del 10 de junio de 1997

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y SUPLENTE. El Banco tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva elegidos por esta, quienes ejercerán la representación legal del Banco a nivel nacional e internacional. Por su parte, los Gerentes de Sucursales llevarán la representación legal del Banco dentro del territorio que se define en su nombramiento. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal del Banco en algunos aspectos particulares, por ejemplo para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES:** Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: a) Representar al Banco, Judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; b) Presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas; c) Presentar mensualmente el balance de la sociedad a la Junta Directiva; d) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; e) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; f) Convocar a la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; g) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; h) Constituir los apoderados especiales que requiera el Banco; i) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; j) Salvo las previstas en los literales a), h) e i) de este artículo delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones. k) Nombrar y remover libremente a los funcionarios del banco, cuyo nombramiento no este reservado a la Asamblea General o la Junta Directiva. (E. Pública 3978 del 08/abril/2014 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados en consecuencia, ejercen la representación legal de la sociedad las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Efraín Engue Forero Fonseca Fecha de inicio del cargo: 25/07/1997	CC - 79141306	Presidente
Camilo Alban Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 19365661	Suplente del Presidente
Alvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 17/10/2003	CC - 79459431	Suplente del Presidente
Mauricio Valenzuela Gruesso Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 19276741	Suplente del Presidente
Pedro Alejandro Uribe Torres Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 79519824	Suplente del Presidente
Maria Claudia Mena Cardona Fecha de inicio del cargo: 25/01/2007	CC - 31468596	Suplente del Presidente





21155 2016

Certificado Generado con el PIN No: 9058324790422713

Generado el 16 de junio de 2016 a las 16:40:28

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luz Maritza Pérez Bermúdez Fecha de inicio del cargo: 15/02/2007	CC - 39687879	Suplente del Presidente
Olga Lucía Rodríguez Salazar Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 41799519	Suplente del Presidente
José Rodrigo Arango Echeverri Fecha de inicio del cargo: 01/11/2007	CC - 71612951	Suplente del Presidente
Ricardo León Otero Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 13480293	Suplente del Presidente
Jaime Alonso Castañeda Roldán Fecha de inicio del cargo: 08/11/2007	CC - 98545770	Suplente del Presidente
Jorge Alberto Abisambra Ruiz Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 19404458	Suplente del Presidente
Bernardo Ernesto Alba López Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CC - 79554784	Suplente del Presidente
Alberto Patricio Melo Guerrero Fecha de inicio del cargo: 30/08/2013	CE - 449518	Suplente del Presidente
Adriana Cardenas Acuña Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 63340852	Suplente del Presidente
Felix Roza Cagua Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 79552406	Suplente del Presidente
Reinaldo Rafael Romero Gómez Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 79720459	Suplente del Presidente
Jorge Horacio Rojas Dumit Fecha de inicio del cargo: 21/01/2015	CC - 11309806	Suplente del Presidente
Marianella Lopez Hoyos Fecha de inicio del cargo: 21/01/2016	CC - 39773234	Representante Legal para Efectos Judiciales o para Realizar Actuaciones ante Autoridades Administrativas

República de Colombia
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



4002350
C#272087932
31110/2017
2504/2018
1084-06A9D191816
10703PCECaBEEU
31110/2017
2504/2018



Aa036980517

Ce264007358

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 21.155.-----
FECHA: ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Martha Lucia Salgado Gomez

MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ

C.C. 25.164.563



Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

Ricardo Castro Rodriguez

RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ ENCARGADO



El suscrito Notario 29 del Circulo de Bogota, HACE CONSTAR que la copia precedente es fiel con lo que se tomo autentica de que fue tomada
12 ENE 2018
Luis Lopez Barzaga
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

08/06/2016
31/10/2017
Cadenza S.A. Inw-SPINHO
Cadenza S.A. Inw-SPINHO



ES FIEL Y CIENTO CUARENTA Y DOS (142) COPIA DE ESCRITURA 21155 DE NOVIEMBRE 11 DE 2016, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN OCHO (8) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -, CON DESTINO A:

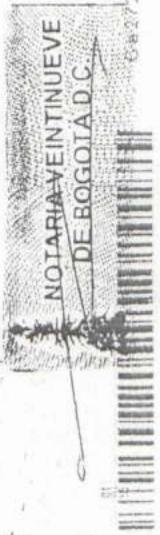
NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C.

02/01/2018



El Suscrito Notario del Circuito de Bogotá, Daniel Palacios Rubio, procedente de la notaría veintinueve de Bogotá D.C., certifica de que fue el día 2 ENE 2018
LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



33

CERTIFICADO No. 00022 / 2018
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número 21155 del 11 de noviembre de 2016 de esta Notaria, **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit No 860.034.313-7, representado legalmente por **FELIX ROZO CAGUA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.382.406 de Bogotá. Confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.51.766.546 como Apoderada Principal, o a **FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8.238.083 como Segundo Suplente, **JUAN BERNARDO CRUZ TAMAYO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.19.448.500 como Tercer Suplente, o a **MARTHA LUCIA SALGADO GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.25.164.563 como Cuarto Suplente.

Que revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia p

VIGENCIA número ciento cuarenta y cuatro (144) expedida al dos (02) día del mes de **enero** de dos mil dieciocho (2018), a las: **3:46:10 p. m.**

DERECHOS: \$2.600.00 / IVA: \$494.00- Res.0451 de 2017 INR

LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCIÓN 13264 DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2017

El suscrito Notario 29 del círculo de Bogotá D.C. CONSTAR que la copia certificada es fiel a la original.

02 ENE 2018

LUIS A. LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 ENCARGADO
BOGOTÁ D.C.

Elaboró: JHON B

Radicado:

Solicitud: -----



Notaria de Colombia
Notaria de Bogotá D.C.
Mapa notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
Mapa notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.
+4002366
Ca27 2087930
10655006060191
10705006060191
31/12/2017
25/04/2018



República de Colombia



Aa052691497



Ca272087929

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA: 11.678 -----
 DE FECHA: JUNIO 28- 2018 -----
 OTORGADA EN LA NOTARIA 29 DE BOGOTA D. C. -----

[Firma manuscrita]

FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ

C.C. 8.238.083 de Medellín

Apoderado General Segundo Suplente del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 13 No 33-42 / PBX: 7 46 29 29
notaria29@notaria29.com.co

Ca272087929
Aa052691497

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Ca272087929

1379472018 1070284659Ca29AM

25/04/2018 107048906COEEUJaC

© Codensa S.A. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA 29
RAFAEL MUÑOZ
171133015

34

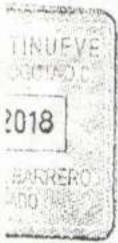
9



Ca274231743

35

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO



ES FIEL Y PRIMERA (1) COPIA DE ESCRITURA 11678 DE JUNIO 28 DE 2018, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN TRECE (13) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.



29/06/2018

pública de Colom

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

Ca274231743



16/05/2018 107131C8UBJO#7UB

COPIA S.A. N° 99999999

92949

CALI

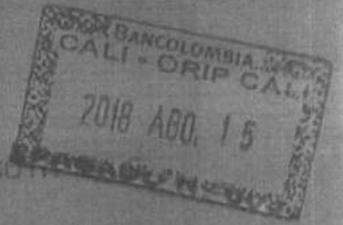
LIQUIDSO

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:08:26 a.m.

No. RADICACION: 2018-77876



NOMBRE SOLICITANTE: JOHAN RICARDO GARCIA
ESCRITURA No. 11678 del 28-06-2018 NOTARIA VEINTINUEVE de BOGOTA
MATRICULAS 885729 JAMUNDI

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
70	CANCELACION	1	19.700	400
			=====	=====
			19.700	400
Total a Pagar:			\$ 20.100	

DISCRIMINACION PAGOS:
EFECTIVO VLR:20100

92950

CALI

LIQUIDSO

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 15 de Agosto de 2018 a las 08:08:29 a.m.

No. RADICACION: 2018-373085

MATRICULA: 370-885729

NOMBRE SOLICITANTE: JOHAN RICARDO GARCIA

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16300

ASOCIADO AL TURNO No: 2018-77876

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VLR:16300

CAJA 003 BNC 28
Valor Total \$ 72,900,000.000
Forma de Pago Efectivo \$ 72,900,000
Presidencia 19999
Ref: 5077373

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 1, Bogotá

Cliente: **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**

Identificación: C.C 1144029953

Fecha de solicitud: 2019-03-25

Fecha de expedición: 2019-03-01

Bogotá

Ciudad donde se consignó la retención en la fuente de renta y GMF:

PRODUCTOS HIPOTECARIOS EN LOS QUE FIGURA COMO SEGUNDO TITULAR

PRODUCTO	NÚMERO DE PRODUCTO	FECHA DE INICIO DEL CREDITO	MONTO INICIAL	SALDO AL 31.DIC.2017	SALDO AL 31.DIC.2018	PAGOS O CANONES DEL PERIODO	VALOR UVR Y/O INTERESES PAGADOS O COSTOS FINANCIEROS	DEDUCCIÓN INDIVIDUAL MÁXIMA AÑO 2018	VALOR GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*
CRÉDITO HIPOTECARIO	5701017300178618	20/03/2014	\$45.520.000.00	\$40.250.579.61	\$0.00	\$40.734.573.00	\$1.004.490.81	\$1.004.490.81	\$0.00
TOTALES			\$45.520.000.00	\$40.250.579.61	\$0.00	\$40.734.573.00	\$1.004.490.81	\$1.004.490.81	\$0.00

Las deducciones en préstamos de vivienda y leasing Habitacional no se pueden solicitar como beneficios en forma concurrente Artículo 1.2.1.1.6 del Decreto 1625 de 2016.

INFORMACION ADICIONAL

De acuerdo con el artículo 10 del Artículo 1.6.1.12 Decreto 1625 de 2016, los certificados expedidos en forma continua por computador no Requieren firma Autógrafa. Esta certificación incluye todos los productos vigentes o cancelados poseídos durante el año 2018.

Recuerde: El decreto 2442 del 27 de diciembre de 2018 establece quienes son declarantes de renta para el año 2018. En este mismo decreto se establecen los plazos para declarar y pagar el impuesto sobre la renta y complementarios.

Estimado cliente. Si además usted fue proveedor del Banco, puede realizar la solicitud de la certificación al correo ycbuairi@davivienda.com.



DNI-SV- 7122357
Bogotá, 18 de Julio de 2019

Señora
Sonia Enríquez Soto
Correo: sonia77e@yahoo.es
Cel. 3155923334

Referencia: **Asegurada : María Isabel Morales Llano**
 Cédula : 30.320.058
 Reclamo : 5132/1730
 Póliza : VP-100
 Crédito : 5701017300178618

Cordial Saludo:

En atención a comunicación recibida en la cual solicita certificación sobre el valor que se encuentra pendiente por definir por concepto de indemnización del seguro de vida de la asegurada en referencia; al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Se recibió reclamación por el fallecimiento de la señora María Isabel Morales, luego se realiza el estudio a los documentos presentados, la reclamación fue definida así:

El 13 de abril de 2018 con carta DNISV-7122357 se definió el pago indemnizatorio favorablemente y se efectuó la liquidación al Banco Davivienda S.A por el saldo insoluto de la deuda a la fecha de siniestro y según certificación emitida por el mismo Banco por un valor de **(\$40.234.573)** CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Ahora bien, de acuerdo con su solicitud, le informamos que se efectuó el pago al Señor Humberto Nelson Grisales por el 50% como calidad de cónyuge que correspondió a **(\$10.243.280)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE; por otro lado, nos permitimos informar que el valor pendiente por definir, el cual corresponde al saldo después de efectuado los valores previamente mencionados corresponde al 50% restante por valor de **(\$10.243.280)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE.

Lo anterior sustentado en el Artículo 1142 del Código de Comercio que establece:

"Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de este en la otra mitad."

Por lo anterior, una vez cuenten con la Escritura o Sentencia de Sucesión de Juzgado o Notaria luego del termino emplazatorio, para establecer quienes con los herederos reconocidos de la Asegurada; así mismo deben diligenciar el formato B-121, dicha documentación la puede remitir a nuestras oficinas en Bogotá.

Cordialmente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Operaciones
Indemnizaciones Seguros de Vida –
Compañía de Seguros Bolívar S.A. - Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68b-31 - Tel. 3410077 - Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 12/2/2018

HORA: 8:36 am

FIRMA: Koka

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

ASUNTO: RELACION DE INVENTARIOS Y AVALUOS DE LA CAUSANTE MARIA ISABEL MORALES LLANO.

RAD. 2018 - 515

SONIA ENRÍQUEZ SOTO, persona mayor de edad, residente y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía 38.604.147 de Cali, domiciliada y residente en Cali en la Av 3 Norte 8 N 24 oficina 607 Centenario1, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.670 concedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.953, en su condición de hijo de la causante MARIA ISABEL MORALES LLANOS, persona que le asiste interés en la apertura de la sucesión, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho la relación de inventarios y avalúos de los bienes de la causante, en la forma que se detalla a continuación:

1- ACTIVO

PRIMERA PARTIDA : El (50%) cincuenta por ciento de un bien inmueble urbano, consistente en un lote en el que se encuentra construida una casa de habitación con Código Catastral 763640100000009800030000000000., que tiene un área construida de 68 m2 y que consta de: PRIMER PISO: Antejardín, zona de parqueo vehículo, sala-comedor, cocina, zona de ropas, patio posterior, escaleras y espacio para baño social. SEGUNDO PISO: Hall, dos alcobas, un baño y espacio para otro baño y un balcón mirador; inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de JAMUNDI (Valle), en la Carrera 1 A BIS sur No 6 A-13, cuyos linderos generales son: NORTE: en

línea recta en distancia de 6.00 metros colindando con el lote 30 de la manzana E. ORIENTE: línea recta en distancia de 12.00 metros colindando con lote 3 de la manzana E . SUR: línea recta en distancia de 6.00metros colindado con la carrera 1 A BIS Sur. OCCIDENTE: en línea recta en distancia de 12.00 metros colindando con el lote 1 de la manzana E.

TRADICION: Este bien fue adquirido por la señora MARIA ISABEL MORALES LLANOS (Q.E.P.D.) y su hijo JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, en partes iguales, mediante Escritura Pública No 4.986 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaria dieciocho (18) del Círculo de Cali, debidamente inscrita en la matrícula inmobiliaria 370-885729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, como consta en el Certificado de tradición que adjunto a la presente escrito.

Avaluó del bien:

Los derechos de la causante sobre el inmueble han sido evaluados en la suma de \$20.463.000.00

La cuota parte correspondiente a la causante en común y proindiviso (bien relicto 50%) es el avalúo del predio incrementado en un cincuenta por ciento dividido entre 2, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., para el caso concreto es VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.463.000).

NOTA: En la actualidad no pesa ningún gravamen sobre el bien inmueble.

TOTAL ESTE ACTIVO: \$20.463.000.

PARTIDA SEGUNDA: CUENTA POR COBRAR Saldo de pago indemnizatorio a favor de los HEREDEROS por valor de \$10.243.280., a título de indemnización de seguro de vida tomado ante Seguros Bolívar por la señora MARIA ISABEL MORALES LLANO (Q.E.P.D.)

TOTAL ESTE ACTIVO \$10.243.280

2- PASIVO

PARTIDA UNICA: El 50% del valor pagado por impuesto predial y complementarios del año 2019, a favor del señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, cuyo pago consta en la factura de pago de impuesto predial que adjunto.

El 50% del valor por impuesto predial y complementarios del año 2018 y 2019.

Valor total del impuesto 2018 \$252.000

Valor total del impuesto 2019 \$238.560

Avalúo de este pasivo por valor de \$ 245.280.

TOTAL PASIVO: \$245.280.

ANEXOS:

1. Obra en el expediente la copia auténtica de Escritura Pública No 4.986 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaria dieciocho (18) del Círculo de Cali.
2. Certificado de matrícula inmobiliaria 370-885729 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali donde consta la cancelación de gravamen hipotecario.
3. El formulario de calificación constancia de inscripción de la cancelación por voluntad de las partes de hipoteca constituida por escritura pública.
4. Recibo de pago impuesto predial vigencia año 2019.
5. Constancia DNI SV 7122357 expedida por seguros Bolívar donde detalla porcentajes y valores de indemnización por seguros de vida.

Atentamente,


SONIA ENRIQUEZ SOTO

C.C. 38.604147 Cali

T.P. 143.670 del C.S.J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09537130

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	23	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D	W	B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA VALLE CALI										

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
MORALES LLANO MARIA ISABEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 30.320.058	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía															
COLOMBIA VALLE CALI															
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	1	8	Mes	F	E	B	Día	2	4	14:25	717479590		
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia									
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario									
Autorización Judicial		Certificado Médico		MEDICO: CAMILO DE JESUS ROMO ESCORCIA R.M. 0318-2013.											

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MIGUEL ANGEL SANCHEZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.143.830.259	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	1	8	Mes	F	E	B	Día	2	6	EFRAIN VARGAS MENA		

ESPACIO PARA NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dpto. del Valle del Cauca
Notaría 23 del Circuito de Cali

COPIA DE FOLIO DE REGISTRO CIVIL
Art. 115 Dec. 1260 de 1970

EL SUSCRITO NOTARIO 23 CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA Y SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Notario 23

DANIEL VELÁSQUEZ ROJAS
Notario 23 de Cali Encargado

16 OCT 2020

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



MUESTRA GUBERNAMENTAL AUTENTICA VERIFICAR EN EL REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

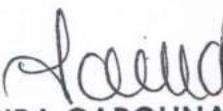


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 - 50 TEL.: 5166964
J01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDÍ - VALLE

LA SUSCRITA SECRETARIA HACE CONSTAR:

Que las presentes copias, constantes de TRES (03) folios, son fiel copia de sus originales y corresponden a la sentencia No. 024 fecha 29 de noviembre de 2019 y del auto interlocutorio No. 338 de fecha 25 de febrero de 2020, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ISABEL MORALES LLANOS**, propuesto a través de apoderada judicial, por el señor **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, cuya radicación es 2018-00515-00. Dicha sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Para constancia de lo anterior, se firma en Jamundi - Valle, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 024

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ISABEL MORALES LLANOS**, instaurada por el señor **JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES**, como hijo de la causante, donde fue reconocido como heredero el señor **ADRIAN GRISALES MORALES** en calidad de hijo de la causante y se reconoció también como cónyuge supérstite de la de cujus al señor **HUMBERTO NELSON GRISALES PELAEZ**, en virtud al trabajo de partición presentado por el profesional del derecho designado por el despacho.

ANTECEDENTES:

El señor JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.029.853, a través de apoderada judicial presentó demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARÍA ISABEL MORALES LLANOS, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 30.320.058, fallecida en el Municipio de Cali el día 24 de febrero de 2018, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

Que la causante María Isabel Morales Llanos, contrajo matrimonio civil con el señor HUMBERTO NELSON GRISALES PELAEZ quien le sobrevive, el día 09 de noviembre de 1994, en la Notaria Tercera de Manizales -Caldas. Fol. 134), siendo este reconocido dentro del presente tramite como cónyuge supérstite de la de cujus.

Que de la unión de la señora María Isabel Morales Llanos (Q.E.P.D) y el señor Humberto Nelson Grisales Peláez, nació y subsiste, un (1) hijo de nombre Adrián Grisales Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.861.587, quien igualmente fue reconocido como heredero de la causante en calidad de hijo.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 14 de agosto de 2018, siendo inicialmente inadmitida mediante providencia del 27 de agosto de 2018, fue debidamente subsanada dentro del término concedido para tal fin y mediante auto interlocutorio No. 1169 de fecha 19 de septiembre de 2018, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA ISABEL MORALES LLANOS, fallecida en el Municipio de Cali, el día 24 de febrero de 2018 y de igual manera se ordenó reconocer al señor JOHAN RICARDO GARCÍA MORALES, como hijo de la causante, teniendo en

cuenta que acepto la herencia con beneficio de inventario, así mismo, se ordenó notificar al señor Humberto Nelson Grisales Peláez en calidad de cónyuge superviviente y al señor Adrián Grisales Morales en calidad de hijo de la causante, de la existencia del presente proceso, para los efectos y términos del art. 492 del C.G.P. y el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez allegada la publicación en el diario el País el día domingo 14 de octubre de 2018, contentiva del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso sucesoral, y notificados tanto el cónyuge superviviente de la causante como el señor Adrián Grisales Morales en su condición de hijo de la de cujus, por auto interlocutorio No. 1703 del 05 de diciembre de 2019, se ordenó reconocer la calidad en que comparecían al proceso y se puso en conocimiento de las partes los documentos por ellos allegados, y seguidamente se ordenó la inclusión del emplazamiento surtido en el Registro Nacional de Emplazados.

Por Auto Interlocutorio No. 56 de fecha 30 de abril de 2019, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 23 de mayo del año en curso, a las 9:00 AM., sin embargo, dicha audiencia debió reprogramarse debido al cierre extraordinario de los despachos judiciales, recayendo sobre el día 03 de julio de 2019 a las 2:00 PM, sin embargo, por solicitud de la apoderada del solicitante se procedió a su suspensión, reprogramándose para el día 16 del mismo mes y año, a la hora de las 2:00 PM, providencia que se notificó por estado No. 095 del 27 de junio de 2019.

En audiencia llevada a cabo el día 16 de julio de 2019, se aportó el inventario y avalúo del bien dejado por la causante el cual fue aprobado en la misma audiencia, en la que además se decretó la partición del bien dejado por la causante y se reconoció como partidora, a la Dra. SONIA ELIZABETH ENRIQUEZ SOTO, por tener facultad para ello, y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la audiencia realice dicha partición.

Por auto del 14 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado de la adición a los inventarios y avalúos presentado por la parte solicitante, providencia que fue notificada en estados del 15 de agosto de 2019, vencido el término de traslado se ordenó, igualmente, correr traslado del trabajo de partición obrante a folio 185 a 196 del plenario y se requirió a la partidora para que adicionará el trabajo presentado.

Por oficio No. 2604 de fecha 25 de septiembre de 2019 dirigido al Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, se le comunica sobre la existencia de la presente sucesión intestada

Adicionado el trabajo de partición conforme fue requerido por el despacho y Arrimada la respuesta por correo electrónico el 18 de octubre de 2019, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, mediante el cual indican que cancelaron la deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral, escrito que fue agregado al expediente mediante constancia el día 07 de noviembre de 2019.

97

Rituado en debida forma como ha sido el presente tramite, no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numeral 2º del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: *"...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio..."*.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

El interesado apoya su demanda como heredero – hijo legítimo, lo cual acredita con prueba documental – Registro de Civil de Nacimiento, aportado al Proceso a folio No. 3 del plenario, la cual no fue discutida en el Trámite.

Asimismo se acredita la calidad de cónyuge supérstite de la causante, del señor Huberto Nelson Grisales Peláez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.466.948, a través del Registro Civil de Matrimonio que obra a folio 134 del plenario, del cual su veracidad no fue discutida dentro del trámite, corriendo la misma suerte la calidad de hijo del señor Adrián Grisales Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.861.587, condición que se acredita con el registro civil de nacimiento que es visible a folio 132 del plenario.

Por las anteriores consideraciones, se encuentra procedente la Partición y Adjudicación de las siguientes hijuelas:

PRIMERA HIJUELA: al cónyuge sobreviviente, señor HUMBERTO NELSON GRISALES PELAEZ, por concepto de gananciales, la suma de \$10.108.860 MCTE. Adjudicándole por dicho concepto el 24,700337%, de los derechos que en porcentaje de 49.400674%, en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-885729 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDA HIJUELA: para el señor JOHNA RICARDO GARCIA MORALES, en su calidad de hijo de la causante le corresponde por Herencia la suma de \$10.176.070. Adjudicándole el 12,350168% de los derechos que en porcentaje de 49.400674%, en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-885729 de la oficina de

Instrumentos Públicos de Cali. Y el 50% del seguro de vida de la causante, siendo la entidad aseguradora Seguros Bolívar.

TERCERA HIJUELA: para el señor ADRIAN GRISALES MORALES, en su calidad de hijo de la causante le corresponde por Herencia la suma de \$10.176.070. Adjudicándole el 12,350168% de los derechos que en porcentaje de 49.400674%, en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-885729 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Y el 50% del seguro de vida de la causante, siendo la entidad aseguradora Seguros Bolívar.

CUARTA HIJUELA: para el señor JOHNA RICARDO GARCIA MORALES, en su calidad de hijo de la causante le corresponde para el pago del pasivo No. 1, se le adjudica el 0.599325% de los derechos que en porcentaje de 49.400674%, en vida le correspondían a la causante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-885729 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ISABEL MORALES LLANOS**, instaurada por el señor **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES**, como hijo de la causante.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designe el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

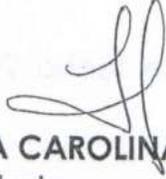

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00515-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**
En estado No. 186 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 02 de diciembre de 2019
La Secretaria,

PAOLA ANDREA MICOLTA DIAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2020

A despacho de la señora Juez la presente solicitud elevada por la apoderada del solicitante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** propuesta por **JOHAN RICARDO GARCIA MORALES** en su calidad de hijo de la causante **MARIA ISABEL MORALES LLANO**, la apoderada del solicitante pide se aclare la Sentencia No. 024 de fecha 29 de noviembre de 2019, en el sentido de indicarse lo siguiente:

- Que el nombre del solicitante es Johan Ricardo García Morales.
- Que el segundo apellido de la causante es LLANO
- Que se corrija el porcentaje adjudicado en la cuarta hijuela, el cual equivale al 1,198651% de los derechos que la causante poseía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-885729.

Para resolver el pedimento de la parte actora, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P, que autoriza al Juez que pronuncie una decisión de fondo aclarar su contenido bien sea a petición de parte como es el caso o de oficio, con la condición de que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas, se ordenara aclarar la sentencia No. 024 de fecha 29 de noviembre de 2019, así:

- Que el nombre del solicitante es Johan Ricardo García Morales y acude a este trámite en calidad de hijo de la causante María Isabel Morales Llano
- Que la causante tuvo como nombre, MARIA ISABEL MORALES LLANO
- Que el porcentaje de adjudicación en la HIJUELA CUARTA que corresponde al señor Johan Ricardo García Morales es de 1,198651%.

Con lo anterior se corrigen los yerros anotados por la apoderada del señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, por lo cual en firme esta providencia se expedirán las copias auténticas que han sido requeridas, a costas del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

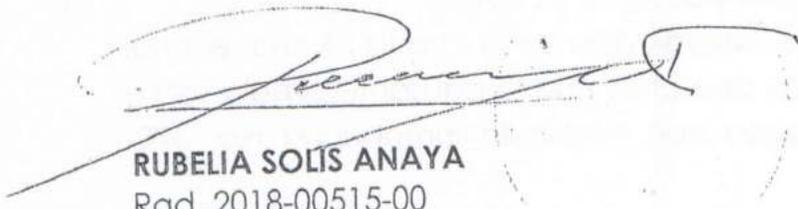
PRIMERO: ACLARAR la sentencia No. sentencia No. 024 de fecha 29 de noviembre de 2019, así:

- Que el nombre del solicitante es Johan Ricardo García Morales y acude a este trámite en calidad de hijo de la causante María Isabel Morales Llano
- Que la causante tuvo como nombre, MARIA ISABEL MORALES LLANO
- Que el porcentaje de adjudicación en la HIJUELA CUARTA que corresponde al señor Johan Ricardo García Morales es de 1,198651%.

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaria expídanse las copias auténticas requeridas por los solicitantes, a su costa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

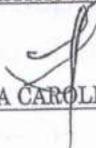

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2018-00515-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 032 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 26 de febrero de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
 E.S.D.

DEMANDA: DIVISORIO / VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: HUMBERTO NELSON GRISALES
DEMANDADO: JOHAN RICARDO GARCIA MORALES
RADICACION: 2021-00450-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

SONIA ENRIQUEZ SOTO, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali en la Av. 3 Norte 8 N 24 Oficina 607 Centenario 1, celular 3155923334, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del demandado JOHAN RICARDO GARCIA MORALES, identificado con C.C.No.1.144.029.953., de conformidad con poder debidamente conferido y estando dentro del término a que se refiere el art. 96 y 409 del C.G.P., procedo a contestar la demanda y proponer excepciones en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: Es cierto. El señor Humberto Grisales y el señor Johan García son dueños en común y proindiviso de dicho bien sólo a partir de la ejecutoria de sentencia que adjudicó derecho de cuota al señor Humberto Grisales el 29 de noviembre de 2019., pues el señor García viene ostentando derechos sobre el bien desde el 31 de diciembre de 2013.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto, toda vez que: el inmueble con MI 370-885729, fue adquirido por compraventa de vivienda de interés social no subsidiada *donde:* ALIANZA FIDUCIARIA S.A. lo vende al señor JOHAN RICARDO GARCIA MORALES y MARIA ISABEL MORALES LLANO, mediante Escritura Pública 4986 el 31 de diciembre de 2013.

Posterior a la muerte de la señora MARIA ISABEL MORALES (Q.E.P.D) el 24 de febrero de 2018, se adjudica en sucesión el predio que interesa a este asunto mediante sentencia 024 proferida el 29 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí "la cual quedó en firme el 2 de marzo de 2020" puesto que se realizó una aclaración así:

DERECHO DE CUOTA 49,4006740%	
Humberto Grisales	24,700337%
Johan García	12,350168%
Adrian Grisales	12,350168%

El 23 de febrero de 2021, Adrián Grisales mediante Escritura Pública 0337 realiza compraventa de derechos de cuota en favor de Johan García, quedando distribuida la totalidad del inmueble así:

Humberto Grisales	24,700337%
Johan García	75,299663%
TOTAL	100,000000%

Al cuarto hecho: No es cierto, al señor Johan García le corresponde el 75,299663 % y al señor Grisales el 24,700337 % del bien objeto de venta en el referido asunto.

Al quinto hecho: No es cierto. Se trata de un proceso divisorio de venta de bien común; las escrituras públicas y certificado de tradición que el demandante aporta con el libelo demandatorio señalan que el señor Johan García Morales adquiere el inmueble en cuota parte por compraventa realizada en el año 2013; posteriormente por sucesión de noviembre 29 de 2019 adquiere otro porcentaje y compra derechos el 23 de febrero de 2021, todo de manera legal debidamente escriturado y anotado en el folio de Matricula inmobiliaria (370-885729) por lo que es temerario que manifieste el apoderado del demandante: ... que se ha obtenido el bien por que "se apropió"(SIC) del 50% de la vivienda y por que "radico proceso de SUSECION"(SIC) por el otro 50%... llevando a confundir a la justicia y a la contraparte con esas aseveraciones temerarias, pues al perecer así quiere dar a entender, que el demandante tiene el 100% del inmueble afirmación que no es cierta por cuanto en la contestación al hecho tercero se argumenta la manera legal y jurídica cómo mi prohijado ha obtenido el 75,299663% del bien.

No es cierto que el demandado deba reconocer mejoras al demandante en el proceso divisorio – venta de bien común, puesto que las mejoras y pagos a las que el demandante dice tener derecho, las realizaron en vida los propietarios MARIA ISABEL MORALES LLANO (Q.E.P.D) Y JOHAN GARCIA MORALES. Desde que adquirieron el inmueble por compraventa el 31 de diciembre de 2013 hasta la ejecutoria de la sentencia de sucesión el 29 de noviembre de 2019. El señor Humberto Grisales no era comunero para la época en la que los propietarios realizaron mejoras y efectuaron pagos.

El señor Humberto Grisales no presentó pruebas de mejoras y pagos realizados en el inmueble dentro de la diligencia de inventarios y avalúos que liquidó la sociedad conyugal y la herencia el 16 de julio de 2019, pues el señor Humberto Grisales y su apoderado objetaron y retiraron su objeción a los avalúos dentro de la Audiencia.

El señor Humberto Grisales menciona su derecho a gananciales dentro de este hecho, gananciales en un proceso divisorio de venta de bien común, por lo que se configura la inexistencia del derecho a reclamar aquí las presuntas mejoras pues la partición donde quedó liquidada la herencia y la sociedad conyugal se dio el 29 de noviembre de 2019 y quedó en firme la aclaración el 2 de marzo de 2020, pues el Juzgado aprobó el trabajo partitivo y no fue objetado por el señor Humberto Grisales.

Respecto a la hipoteca, pagos de bancos, seguros, pólizas, impuestos anteriores al año 2018 y obras locativas son manifestaciones incongruentes, que carecen de coherencia con el proceso que nos ocupa, no son presupuestos fácticos para demostrar las pretensiones en un proceso divisorio-venta de bien común, por lo que el cuadro de los presuntos valores adeudados al demandante carecen de sustento jurídico, pues no pretende ni prueba derecho alguno posterior a la muerte de su cónyuge o después de adjudicado en sucesión su derecho de cuota sobre el bien que aquí nos ocupa, el señor Grisales nunca ha tenido derecho a reclamar mejoras, véase que todos estos conceptos esgrimidos en el cuadro que llama el demandante: "RESUMEN DE LOS VALORES ADEUDADOS A HUMBERTO NELSON GRISALES POR CONCEPTO DE MEJORAS Y PAGOS" son anteriores a la sentencia No. 024 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí proferida en noviembre 29 de 2019. Parece que dicho cuadro resumen es como una liquidación de una sociedad puesto que totaliza valores, los divide en dos (2), y adjudica pasivos al demandado para pagar a un comunero, es muy confuso este hecho y es difícil interpretarlo.

Ahora bien, respecto al juramento estimatorio que hace en este hecho el demandante, es importante mencionar que pretende el reconocimiento de derechos que no son claros, pretende el pago mejoras del año 2014 al año 2018, con esto el demandante pretende confundir al despacho y a la contraparte, porque presenta valores en su juramento que los discrimina como si fueran una liquidación

de sociedad conyugal y a la vez una liquidación de herencia adjudicando pasivos de manera arbitraria, está generalizando y no están debidamente justificadas ni determinadas dentro de un proceso divisorio.

Evidentemente existe inexistencia e inexactitud en la estimación que realiza el demandante en este hecho, no obra en los anexos un dictamen pericial sobre el valor de las mejoras solo se aprecia un avalúo, con similares características al que presentó ante el juzgado que conoció el proceso de sucesión intestada.

Al hecho sexto: No es cierto, en el mes de enero del año en curso el señor Johan García le solicitó a su hermano Adrián Grisales que le venda la cuota parte y este accedió por lo que se realizó la escritura 0337 el 23 de febrero de 2021 y al señor Humberto también le elevó dicha solicitud a lo que se negó puesto que solicitaba valores muy elevados.

Al hecho séptimo: No me consta dicha afirmación, pues se observa en el dictamen pericial aportado un avalúo con similares características al avalúo presentado en el proceso de sucesión antes citado, por lo que señalar mejoras y posesión en este hecho es impertinente e inconducente.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respecto a la primera pretensión el señor Johan García Morales, esta de acuerdo con que se decrete la venta de la cosa común, se ordene su secuestro y una vez practicado éste se proceda al remate; las partes están de acuerdo con el avalúo del predio por valor de (\$118.500.000).

Respecto a las demás pretensiones me opongo a cada una de ellas, puesto que carecen de derecho, de oportunidad legal y de sustento jurídico y probatorio.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Contra las pretensiones del demandante interpongo y fundamento las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE MEJORAS:** El señor Humberto Grisales y Adrián Grisales contestaron demanda de sucesión intestada interpuesta por el señor Johan García morales cuya causante fue su madre señora MARIA ISABEL MORALES LLANO (Q.E.P.D.) el apoderado (el mismo que incoa esta demanda mediante proceso divisorio – venta de bien común) contestó la demanda de sucesión solicitando se incluyan en la sucesión los mismos ítems que aquí reclaman, obedece a los mismo valores pero con diferente nombre, para mayor comprensión presento cuadro comparativo:

ITEM proceso divisorio	ITEM SUCESION	IGUAL VALOR EN LOS DOS PROCESOS
SEGURO HIPOTECA	PAGO SEGUROS BOLIVAR	\$ 40.234.573
CUOTA INICIAL CASA	PAGO AV VILLAS PAGO CUOTA INICIAL	\$ 4.500.000
PAGOS A HIPOTECA	PAGOS DAVIVIENDA CREDITO HIPOTECARIO	\$ 21.317.500
PAGO IMPUESTO PREDIAL	PAGOS IMPUESTO PREDIAL 2017	\$ 571.703
OBRAS LOCATIVAS	MEJORAS LOCATIVAS	\$ 14.000.000

El 16 de julio de 2019, se realizó la audiencia para la presentación de inventarios y avalúos de la sucesión, donde se incluyó entre otros bienes, la cuota parte que le correspondía a la señora Morales (Q.E.P.D) sobre el inmueble que interesa a este asunto, pues el propietario de la otra cuota parte es el señor Johan García Morales, ante el despacho judicial el señor Grisales Peláez propuso objeción, que el juzgado escuchó y finalmente el mismo señor Grisales decide retirar las objeciones pues estas no tenían sustento probatorio, no estaban contenidas en un título, se habían ejecutado durante la vigencia de la sociedad conyugal con la causante, las inversiones

de la sociedad conyugal no son pasivo de la masa herencial, por lo que el juzgado decide impartir aprobación y decretar la partición del trabajo de inventario y avalúo presentado por el señor Johan García y la suscrita apoderada, finalmente en noviembre de 2019 el juzgado aprueba el trabajo de partición presentado por el señor García.

Con lo anterior se evidencia la manera como el demandante pretende incluir en proceso divisorio rublos que no pudo incluir en el proceso de sucesión antes descrito.

El demandante pretende que se le paguen valores que no asumió referente a "seguro hipoteca" en abril de 2018, pues el seguro de hipoteca al que hace referencia el demandante es un Seguro de vida de Seguros Bolívar, mediante póliza VP-100, por valor de \$40.234.573, el cual quiere cobrar el 50%, esto es: \$20.117.286 a mi prohijado sin argumento legal ni probatorio que permita colegir: ¿Por qué el demandado debe pagar esta suma el demandante? Más aún cuando Seguros Bolívar efectuó el pago al señor HUMBERTO NELSON GRISALES por el 50% por su calidad de cónyuge que correspondió a \$10.243.280, así mismo Seguros Bolívar efectuó el pago al Banco Davivienda por el saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro por valor de \$40.234.573.

Obsérvese cómo el demandante pretende causar detrimento al patrimonio del demandado cobrando valores que nunca ha pagado, pues fue la aseguradora quien asumió el pago de la deuda bancaria por valor de \$40.234.573 e incluso entregó al señor Humberto \$10.243.280 y a los hijos Adrián Grisales \$5.121.640 y para Johan García \$5.121.640. entonces, el cobro que detalla el demandante en el hecho 5 numeral 1 y que liquida en el juramento estimatorio para pretender cobrar como mejora en las pretensiones no está justificado.

2. FALTA DE LEGITIMACION DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR MEJORAS POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS AÑOS 2014 A 2018:

El señor Humberto Grisales Peláez, pretende el cobro por aparentes mejoras y pagos por él realizados entre los años 2014 y 2018; no le procede el cobro porque de conformidad con el artículo 412 del C.G.P., el demandante no cumple con los requisitos de esta norma, en el transcurso de estos periodos HUMBERTO GRISALES no era comunero del inmueble con MI 370-885729, por lo que no le es jurídicamente viable reclamar estos derechos en un proceso divisorio.

Véase cómo desde el 31 de diciembre de 2013 hasta el 29 de noviembre de 2019 los comuneros eran Johan Ricardo García Morales y María Isabel Morales Llano, entonces, llama la atención cómo es que pretende reclamar mejoras desde el año 2014 hasta el 2018, cuando no tenía calidad de comunero, sólo hasta el 29 de noviembre de 2011 ostenta la calidad dicha en cuota parte del 24.700337%.

De conformidad con el art 1795 del C.C., las mejoras al tiempo de disolverse se presumen pertenecer a la sociedad véase como "las mejoras y pagos" que pretende el actor, fueron realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal y si hubiera realizado mejoras posteriores a la disolución debió reclamarlas al momento de liquidar la sociedad conyugal y toda reclamación en el momento procesal oportuno brilló por su ausencia. Además, las mejoras que pregona el demandante no existen, él no las realizó durante la vigencia de la sociedad conyugal, ni una vez liquidada su sociedad ni siendo comunero.

Se explica a continuación cada ítem reclamado por el señor demandante en que fecha se realizó:

ITEM RECLAMADO	FECHA DE RECLAMO DEL PRESUNTO DERECHO
SEGURO HIPOTECA	Abril 25 de 2018
CUOTA INICIAL CASA	Septiembre 26 de 2018
PAGOS A HIPOTECA	Desde abril de 2014 hasta enero de 2018
PAGO IMPUESTO PREDIAL	vigencias 2015, 2016, 2017
OBRAS LOCATIVAS	De mayo de 2014 hasta Enero de 2018.

Por lo expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar, toda vez que lo que pretende cobrar el demandante no lo hace en calidad de "comunero con mejoras en la cosa común", por lo que no está legitimado para reclamar derecho a mejoras, tampoco puede jurídicamente reclamar mejoras realizadas durante la vigencia de la sociedad conyugal puesto que por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes y al demandante no le es dado cobrarle pasivos a la sociedad conyugal, tampoco cobró mejoras al momento de liquidar la sociedad conyugal y ahora no está legitimado para cobrarlas dentro de un proceso divisorio - venta de bien común, puesto que el demandante está cobrando mejoras a la sociedad conyugal "disuelta por muerte de la cónyuge María Isabel Morales" después de liquidar la herencia a un heredero dentro de un proceso divisorio.

3. FALTA DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO:

Dentro del traslado correspondiente realizado al demandado y adjunto a la presente contestación, se presenta la objeción a la cuantía estimada bajo juramento en la demanda.

Hay Improcedencia de las mejoras puesto que se reclaman sin ostentar la calidad de comunero para los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2018; los valores son inexistentes, lo que a su vez los hace inexactos, estas mejoras que pretende el demandante y que las estima bajo juramento no han sido realizadas por el señor Humberto Grisales.

Las mejoras que pueda tener el bien común que aquí se pretende vender, mejoras realizadas durante los periodos que reclama el demandante fueron ejecutadas por los propietarios señora Morales y Señor García, quienes eran los comuneros en ese lapso de tiempo (años 2014 a 2018). Si el demandante invirtió en la sociedad conyugal antes de su disolución no le es viable jurídicamente acreditarla como pasivo al momento de liquidar la sociedad conyugal, ni al momento de liquidar la herencia y mucho menos dentro de un proceso divisorio.

El demandante tampoco prueba con dictamen pericial cada uno de los valores de las mejoras y pagos pretendidos, no lo hace porque no existen, por ello son inexactos, además, porque de haber tenido algún derecho, debió hacerlo al momento de presentar los inventarios y avalúos en la liquidación de la sociedad conyugal en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, esta excepción esta llamada a prosperar, puesto que está probada la inexistencia e inexactitud de la estimación juramentada por el demandante, pues asigna un valor total para el cobro y liquida un 50% de manera confusa como si estuviera liquidando una sociedad, o pretendiendo gananciales o porción conyugal o liquidar una herencia en un proceso divisorio de venta de bien común para terminar resumiendo como valor adeudado y bajo gravedad de juramento asignando un valor adeudado sin una operación jurídico- matemática que permita colegir verdaderamente qué es lo que pretende el actor y su apoderado.

4. **AUSENCIA DE PRUEBA PARA RECLAMAR EL DERECHO A MEJORAS:** El artículo 412 del C.G.P. señala la obligatoriedad del acompañamiento de dictamen pericial para reclamar derecho a mejoras en un proceso divisorio. El señor Humberto Grisales Peláez, en el numeral segundo de las pretensiones bajo juramento estimatorio solicita el pago de \$40.311.888 mas intereses y en el numeral tercero solicita disponer que el valor de las mejoras y pagos realizados por el demandante se reconozca en derecho de retención de esa suma; sin observar que los ítems, valores que el demandante llama para reclamar "mejoras y pagos" no están probados en dictamen pericial debidamente especificado y estimadas las cuantías dentro de la experticia pericial.
- Por ello esta excepción debe prosperar en el sentido de que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho acompañando dictamen pericial sobre su valor, el demandante anexa un dictamen con el avalúo de la casa, mas NO realiza dictamen de mejoras pues no se determina y se prueba el valor de cada una de ellas, no están especificadas en el dictamen que mas que dictamen pericial es el avalúo del predio objeto de venta por ser bien común y en caso de pretender reclamar con ese avalúo dichas mejoras, el señor Humberto no está legitimado y no está probado que las haya realizado, pues los documentos que anexa a la demanda no son pertinentes ni conducentes como se detallará en el acápite de oposición a las pruebas aportadas por el demandante.
5. **COSA JUZGADA:** El demandante pretende iniciar otro proceso judicial que abra las puertas a obtener una liquidación de la sociedad conyugal y/o a liquidar una herencia lo cual ya tiene decisión y estos temas ya fueron definidos. Ya existe fallo ejecutoriado dentro del proceso judicial de sucesión intestada donde fueron adjudicados los derechos de cuota al cónyuge Humberto Grisales y a los herederos Johan García y Adrián Grisales. Se observa cómo el demandante pretende darle tramite a otro juicio fundado en los mismos hechos pues alega causa con ítems y valores idénticos a los que señaló en el proceso de sucesión antes descrito.
6. **INNOMINADA:** Solicito su señoría que conforme lo perseptuado en el art. 282 del C.G.P. en el evento de llegar a probarse dentro del proceso hechos que constituyan una excepción en favor al demandado Johan Ricardo García Morales en relación con este proceso se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES:

1. Poder a mí conferido
2. Pago de impuestos 2018, 2019, 2020, 2021 y el Paz y Salvo municipal hasta el 31 de diciembre de 2021 asumidos por el señor Johan García.

PRUEBA TRASLADADA:

Solicito su señoría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí a fin de que remita copia del expediente con radicación 2018-00515 donde cursó proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ISABEL MORALES LLANO, solicitante: Johan García Morales, heredero Adrián Grisales y cónyuge Humberto Grisales a costa del demandado para lo cual se consignarán las expensas necesarias que requiera el juzgado con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso que nos ocupa por relacionarse con el inmueble objeto de división – venta de bien común con juramento estimatorio y así sustentar tanto la oposición del juramento estimatorio como las excepciones señaladas en aras de los principios del debido proceso y celeridad procesal.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio esgrimido por el demandante así:

El demandante señala 5 ítems, les asigna un valor y asigna un valor adeudado del cual colige que es la suma que el demandado debe pagar al demandante por concepto de mejoras y pagos.

A continuación, se señalará la inexistencia y por tanto la inexactitud de cada una de las cifras que el demandante pretende cobrar como mejoras necesarias y pago de cuotas las cuales bajo juramento estimatorio las estima en \$40.311.888 y como cuantía de la demanda señala valor diferente de (\$28.946.000).

1. SEGURO HIPOTECA: Al adquirir por compraventa el inmueble el señor Johan Ricardo García morales y la señora María Isabel Morales Llano, constituyeron una hipoteca con cuantía indeterminada, la cual obliga a adquirir un seguro de vida para los dos propietarios del inmueble con MI 370-885729, al fallecer uno de los propietarios la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. paga al Banco Davivienda el saldo de la obligación dejando el inmueble a paz y salvo por lo que el Banco Davivienda S.A. cancela la Hipoteca y señor Johan Ricardo García asume los valores del levantamiento e inscripción de la medida tal como se aprecia en el correspondiente certificado de tradición y en la solicitud de registro de documentos ante la oficina de registro.
 Ahora bien, no le es dable al demandante cobrar este seguro de hipoteca al demandado puesto que al adquirir el inmueble e hipotecarlo ambos propietarios: la señora Morales (Q.E.P.D.) y el señor García estaban asegurados por el banco y es el banco el beneficiario del seguro de la hipoteca, el dinero salió de la aseguradora para pagárselo al Banco.
 El demandante argumenta este ítem el cual lo incluye dentro del juramento estimatorio en el Hecho Quinto, numeral 1º de la demanda... "como activo que beneficia a los herederos y al cónyuge el mismo fue aprovechado en un 50% por Johan Ricardo, al levantar la hipoteca, porque le consolidó la propiedad en la porción que mencionaba la escritura pública de adquisición. Ello habiendo aportado solo \$7.500.000 para la cuota inicial", el togado del demandante señala la cifra de \$40.234.573 y la autoliquida de manera confusa en \$20.117.286 sin sustento legal que pruebe este monto. Por lo anterior este cobro no tiene razón jurídica para pretenderse dentro de este proceso, es una cifra inexacta e inexistente.
 El demandante No acompaña dictamen pericial sobre este valor pese a que reclama un derecho y lo estima bajo gravedad de juramento, este ítem no está debidamente probado.
 Se prueba esta objeción con Certificación tributaria año gravable 2018 expedida por el Banco Davivienda a nombre de Johan Ricardo García Morales en donde detalla que el saldo a 31 de diciembre de 2018 es cero pesos (\$0) respecto a las obligaciones contraídas con Davivienda S.A. y con Certificación por concepto de indemnización expedida por Seguros Bolívar S.A. donde define el valor indemnizatorio pagado al Banco Davivienda S.A. por el saldo insoluto de la deuda (\$40.234.573) que la aseguradora paga al banco y que ahora pretende cobrar el 50% de esta suma como mejora al demandado, lo que prueba la inexistencia de esta mejora.
2. CUOTA INICIAL CASA: Es un ítem confuso y no viene acompañado de dictamen pericial que soporte la suma de \$2.250.000 pese a que reclama un derecho y lo estima bajo gravedad de juramento, este ítem no está debidamente probado. Además, el recibo que aporta Humberto Grisales figura como depositante a Johan García, este ítem obedece al año 2014 fecha en la que el señor Humberto ni siquiera era propietario del bien ni comunero, por lo que no le es dable exigir el pago de este dinero en proceso divisorio. Prueba esta objeción el mismo recibo que aporta el demandante que prueba la inexistencia de esta mejora.

3. **PAGOS A HIPOTECA:** Es un ítem confuso y no viene acompañado de dictamen pericial que soporte la suma de \$10.658.750. y el periodo que el demandante pretende cobrar es de abril de 2014 hasta enero de 2018, fecha en la que el señor Grisales NO era comunero puesto que para esos periodos que estima cobrar, los propietarios eran: la señora Morales (Q.E.P.D) y el señor García Morales. El señor Humberto no presentó protocolización de mejoras en el momento en el que se liquidó la sociedad conyugal, ni al liquidar herencia y ahora pretende cobrar mejoras de periodos en los cuales el demandante tenía sociedad conyugal vigente en un proceso divisorio. Prueba la objeción de este numeral el Acta 019 de 16 de julio de 2019 en la que se aprueban los inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión y en donde nada se probó respecto a mejoras que pudo haber realizado el señor Humberto posterior a la disolución por muerte de su cónyuge, lo que prueba la inexistencia de esta mejora.
4. **PAGO IMPUESTO PREDIAL:** Este ítem no está soportado en dictamen pericial que pruebe la suma de \$285.851., además el impuesto predial para las vigencias de 2015, 2016 y 2017 fueron pagadas por los propietarios del inmueble antes de que el señor Humberto liquide la sociedad conyugal. Se anexa sentencia del proceso de sucesión donde se aprueba el trabajo de partición y no se incluyeron estos ítems lo que prueba la inexistencia de esta mejora.
5. **OBRAS LOCATIVAS:** La norma señala que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento estimatorio y acompañará dictamen pericial sobre su valor, en este caso el señor Humberto Grisales para las fechas que pretende cobrar estas mejoras u obras locativas como Él las llama, no era comunero puesto que señala que las obras realizadas para poder ocupar la casa fueron en mayo de 2014 hasta enero de 2018, aun no estaba disuelta la sociedad conyugal, por muerte de la cónyuge quien lamentablemente murió en febrero de 2018, véase que el demandante es comunero a partir del 29 de noviembre de 2019, fecha en la que se le adjudicó por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí por medio de sucesión una cuota parte que obedece al 24.700337% del inmueble objeto de este litigio, por lo que el señor Grisales no está legitimado para reclamar estas mejoras que detalla en este ítem. Se presenta como prueba el avalúo presentado por el señor Humberto Grisales dentro del proceso de sucesión, el cual permite constatar que esas mejoras ya fueron solicitadas en dicho proceso, por lo que se prueba la inexistencia e inexactitud. El avalúo o dictamen pericial que presenta con la demanda y que pretende probar las mejoras anunciadas, es el mismo que presentó el señor Grisales en el proceso de sucesión que demuestra que en el evento de realizarse mejoras, estas fueron anteriores a la fecha en que se convirtió en comunero incluso anteriores a la disolución de la sociedad conyugal (Grisales-Morales).

PRUEBAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN:

1. Copia de escritura pública de compraventa y de hipoteca con cuantía determinada No. 4986 del 31-12-2013, donde señala que:
2. Copia de Escritura Pública No.11678 del 28-06-2018, cancelación por voluntad de las partes de hipoteca. Donde señala que son las partes las que cancelan la hipoteca por ser los propietarios y beneficiarios del seguro.
3. Copia del comprobante de solicitud de registro de documento expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, donde Johan García tramita la inscripción de la cancelación de hipoteca anotada en el certificado de tradición el 15 de agosto de 2018.
4. Certificación tributaria año gravable 2018 expedida por el Banco Davivienda a nombre de Johan Ricardo García Morales en donde detalla que el saldo a 31 de diciembre de 2018 es cero pesos (\$0)

5. Oficio expedido por Seguros Bolívar, DNI SV 7122357 de 18 de julio de 2019.
6. Registro civil de defunción que prueba la fecha de la muerte de la señora María Isabel Morales, el día 24 de febrero de 2018. Que prueba la fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal con el señor Humberto Grisales a causa de la muerte de su cónyuge quien fue propietaria en cuota parte del inmueble que interesa a este asunto.
7. Copia de sentencia 024 del 29 de noviembre de 2019 donde adjudican en sucesión derecho de cuota fecha en la cual Humberto Grisales Peláez se convierte en comunero. Del bien con MI 370-885729.
8. Prueba trasladada: Se oficie al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Jamundí con radicado 76364-40-89-001-2018-00515-00 para que haga entrega del proceso y las pruebas aportadas dentro del mismo que permitan colegir: el avalúo presentado, la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo partitivo. La demanda y su contestación. La aclaración de la sentencia, prueba que también se solicita para probar las excepciones de mérito.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE CON LA DEMANDA:

1. Me opongo al decreto de todas las pruebas testimoniales solicitadas por el actor, toda vez que pretende probar unas mejoras las cuales solo se pueden probar documentalmente. Por lo cual estos testigos son impertinentes e inconducentes para determinar unas mejoras o unos pagos como lo llama el apoderado del demandante. Las presuntas mejoras no están protocolizadas, ni probadas documentalmente como lo exige la ley en este tipo de procesos.
2. Me opongo al interrogatorio de parte, puesto que las presuntas mejoras y pagos es inconducente e impertinente reclamarlos a través de interrogatorio. El comunero que pretenda mejoras deberá acompañar dictamen pericial de las mismas y no pretender probarlas mediante interrogatorio.

RESPECTO A LAS DOCUMENTALES: aportadas por el demandante bajo los literales f),g),h),i),j),k),l) y m) son pruebas impertinentes e inconducentes, puesto que como se ha explicado en la contestación de la demanda esas pruebas no sustentan los presupuestos fácticos de un proceso divisorio – venta de bien común.

NOTIFICACIONES:

HUMBERTO NELSON GRISALES PELAEZ: Las que señaló en la demanda.

JOHAN RICARDO GARCIA MORALES: Calle 59 Nro. 1C – 125, Apto 302, Torre 4, Conjunto A, Torres de Comfandi de la ciudad de Cali. Correo electrónico: Johan.garcia89@gmail.com

SONIA ENRIQUEZ SOTO: Av. 3 Norte 8 N 24 Oficina 607 Centenario 1 de la ciudad de Cali, celular: 315-592-33-34, teléfono: 895-95-16, correo electrónico: enriquezsoto.abogados@hotmail.com

De esta manera dejo contestada la demanda, propuestas las excepciones de fondo, la objeción al juramento estimatorio con las pruebas correspondientes y la solicitud de la prueba trasladada que respetuosamente se solicita a su Señoría.

ATENTAMENTE,


 SONIA ENRIQUEZ SOTO
 C.C.No.38.604.147 de Cali
 T.P.No.143.670 del C.S.J.
Enriquezsoto.abogados@hotmail.com

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2016-00094**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Reponer S.A., Demandado: Edgar Tenorio Obando. Abg. Jorge Naranjo Domínguez. Rad. 2016-00094. A despacho de la señora juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, facultado para recibir, por conducto del correo electrónico erikar@jorgenaranjo.com.co Sírvese proveer.

Septiembre 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848
RADICACION: 2016-00094-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en esta oportunidad se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA**, instaurado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.**, en contra del señor **EDGAR TENORIO OBANDO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

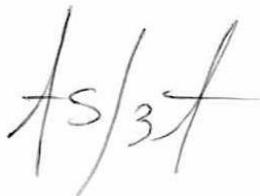
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arenas Peláez. Demandado: Marco Tulio Giraldo Gálvez (Q.E.P.D.) En causa propia. Rad. 2012-00422. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 091 de fecha 21 de Julio de 2021, interpuesto por el heredero del demandado, Santiago Giraldo Cardona. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2012-00422-00
INTERLOCUTORIO No. 1830
Jamundí, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, heredero del demandado MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D.) en fecha 26 de Julio de 2021, allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por conducto del correo institucional del despacho, en contra del auto interlocutorio No. 1333 de fecha 16 de Julio de 2021, notificado por estado del 21 de Julio de 2021. No obstante, se advierte por parte de la judicatura, que el memorialista, propone lo dicho, actuando en causa propia, siendo el presente un proceso de *menor cuantía*, por cuando, no le es posible por instrucción legal y procedimental, actuar sin apoderado judicial, en un trámite de la presente naturaleza. En consecuencia, el recurso intentado, será rechazado conforme a lo dicho.

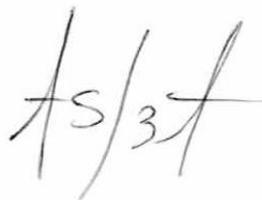
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el señor SANTIAGO GIRALDO CARDONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maricela Micolta Rodriguez y Carmen Xilena Espinal Micolta. Demandados: Leonel Micolta Rodriguez, Fredy Juan Micolta y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Francia del Socorro Cordoba. Rad. 2017-00519. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y contestación a la demanda allegada en término por la Curadora Ad-Litem de los demandados y demás personas inciertas e indeterminadas, en el cual, se han cumplido los presupuestos procesales para fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00519-00
INTERLOCUTORIO No. 1821

Jamundí Valle, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han agotado todos los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en forma virtual del conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

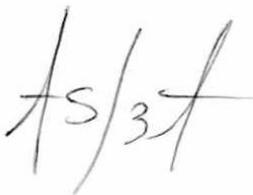
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a la parte actora, a su apoderado judicial, demandado y Curadora Ad Litem de los demandados, herederos inciertos e indeterminados y de las demás personas inciertas e indeterminadas, para el día **30 de noviembre de 2021** a las **01:30 de la tarde**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes, conciliación, decreto de pruebas, control de legalidad, y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por el abogado, demandado y Curador Ad-Litem en la demanda y contestación de la misma, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual, deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán establecer conexión con la audiencia **VIRTUAL** en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Fijación Cuota Alimentaria. Demandante: Angie Maciel Agudelo Cosme. Demandado: Miguel Ángel Mina. En causa propia. Rad. 2019-00901.A Despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente que la parte actora practique las diligencias de notificación personal a la parte demandada. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825
Radicación No. 2019-00901-00
Jamundí, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación del demandado, razón por la cual se la requerirá.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR LA DEMANDA, A LA PARTE DEMANDADA SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MINA).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Reintegrar S.A.S. – Cesionario -Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez. Abg. Pedro José Mejía Murqueitio. Rad. 2019-00377. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00377-00
INTERLOCUTORIO No. 1823
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem*, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

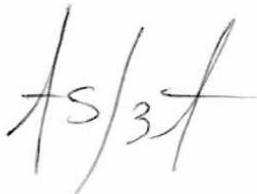
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día ___23 de noviembre de 2021_, a las__01:30 de la tarde__. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: Se ratifican las pruebas decretadas en la providencia No. 1296 del 15 de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena Demandado: Guillermo Cuero. En causa propia. Rad. 2019-00295. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la anteriormente fijada la Juez titular del despacho se encontraba con incapacidad médica. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2019-00295-00
INTERLOCUTORIO No. 1822
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem*, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

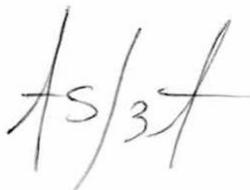
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, y el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día _____16 de noviembre de 2021__, a las__01:30 de la tarde__. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: Se ratifican las pruebas decretadas en la providencia No. 043 del 20 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 26

Jamundí, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-000518-00

Los cónyuges **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO** y **MARGARITA MONTERO TRUJILLO**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía No. 16.829.971 y 31.534.202, respectivamente, ambas expedidas en Jamundí (V.), solicitan mediante apoderada se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO** y la señora **MARGARITA MONTERO TRUJILLO**, contrajeron matrimonio católico el día 26 de Octubre de 2.002 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Jamundí (Valle), mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial 07251601 de la Notaria Única de Jamundí Valle.

SEGUNDO: Dentro de ésta unión nacieron y subsisten dos (2) hijos, llamados CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTERO, nacido el 08 de Julio de 1.992 y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MONTERO, nacido el 12 de Agosto de 1.993, quienes a la fecha son mayores de edad.

TERCERO: Que la sociedad conyugal se encuentra vigente, manifestando los cónyuges que una vez se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se procederá a la respectiva liquidación notarial, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma, los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos, ni de pasivos.

CUARTO: Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles de su matrimonio católico y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio, identificado bajo indicativo serial No. 07251601 expedido por la Notaria Única de Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CAMPO** y **MARGARITA MONTERO TRUJILLO**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.829.971 expedida en Jamundí (V.) y la señora **MARGARITA MONTERO TRUJILLO** identificada

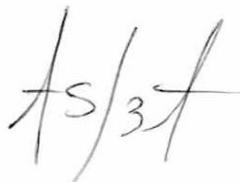
RRad 2021-00518

con cedula de ciudadanía **No. 31.534.202** expedida en Jamundí (V.) el día 26 de Octubre de 2.002 en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Jamundí (Valle), mismo, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial **07251601** de la Notaria Única de Jamundí Valle.

1. **DECLARAR** terminada la vida en común de **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CAMPO y MARGARITA MONTERO TTRUJILLO** y disuelto el vínculo matrimonial.
2. **DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** la sociedad conyugal conformada por los señores **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ y MARGARITA MONTERO TRUJILLO**, la cual deberá ser liquidada por trámite notarial o ante el Juez de Familia competente.
3. **DECLARAR** que no habrá obligación alimentaria entre los señores **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CAMPO** y la señora **MARGARITA MONTERO TRUJILLO**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
4. **APROBAR** todos los términos de la convención celebrada por los cónyuges manifestada en la demanda, por lo tanto, se determina que:
 1. Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre nosotros.
 2. Que los cónyuges tendrán residencias separadas.
 3. Que durante la vigencia del matrimonio nació y subsisten dos (2) hijos, llamados CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MONTERO, nacido el 08 de Julio de 1.992 y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MONTERO, nacido el 12 de Agosto de 1.993, quienes a la fecha son mayores de edad.
 4. Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaría que existió entre nosotros.
 5. Que la sociedad conyugal se encuentra vigente en este momento, pero manifiestan los cónyuges que una vez se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se declare Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal, procederán a la respectiva liquidación notarial.
 6. La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles.
- 5.- **INSCRIBIR** la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.
- 6.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

RRad 2021-00518

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio matrimonio civil por mutuo acuerdo. Demandantes: Camila Macías Vidal y Jeisson Obregón Talaga. Rad. 2021-00481. Abg. Jaime Gómez Quintero. A despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se encuentra para dictar la correspondiente sentencia, de conformidad a lo dispuesto por numeral 2° del art. 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de Septiembre de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 027

Jamundí, 20 de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACION DEL PROCESO

Radicación No. 76-364-40-89-002-2021-00481-00

Los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía Nos. 1.006.235.440 y 1.112.498.329 expedidas en Nueva York (E.E. U.U.) y Jamundí (V.) respectivamente, solicitan mediante apoderado judicial, se decrete el DIVORCIO por mutuo acuerdo, demanda que fundamentan en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que los demandantes contrajeron matrimonio civil, en la Notaría Única de Jamundí – Valle, el día 24 de Julio de 2.020, registrado bajo indicativo serial No. **07251936**, del 11 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: Que los demandantes han convenido solicitar el divorcio del matrimonio civil y poner fin a la sociedad conyugal conformada, a fin de que cada uno pueda obrar independientemente del otro, sin que sea necesario autorización o acuerdos previos del otro cónyuge, consentimiento aquel que aducen como causal de divorcio, para los efectos correspondientes y de la demanda, conforme se establece en la causal novena del art. 154 del Código Civil.

TERCERO: Que de dicha unión, no se procrearon hijos.

CUARTO: Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los demandantes una sociedad conyugal, de la cual se solicita su disolución, en el entendido que se liquidará por separado mediante tramite notarial en ceros, por no existir activos ni pasivos.

CONSIDERACIONES:

Encontramos que el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única Jamundí, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA**. En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el DIVORCIO por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los demandantes, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado respecto de ellos, como será plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Rad 2021-00481

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA** mayores de edad, quienes se identifican con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.235.440 y 1.112.498.329 expedida en Nueva York (EE UU) y Jamundí – V, respectivamente, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 07251936, ante la Notaria Única de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite notarial, o ante el Juez de Familia competente.

CUARTO: DECLARAR que no existe obligación alimentaria entre los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA**, y que cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente, habida cuenta de que cada uno posee los sus propios recursos.

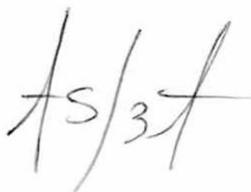
QUINTO: Los señores **MARIA CAMILA MACIAS VIDAL y JEISSON OBREGON TALAGA**, tendrán residencias y domicilios separados según su elección.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEPTIMO: Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Aumento de Cuota Alimentaria. Demandante: Ana Julieth Solarte Delgado. Demandado: Yimmy Rodríguez Domínguez. Rad. 2021-00621. Abg. Yimmy Alberto Burbano. A despacho de la señora Juez, con memorial en término allegado por la parte interesada, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el juzgado. Sírvase Proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781
RADICACION: 2021-00621-00
Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda para proceso de Aumento de Cuota Alimentaria presentada por la señora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, por intermedio de su apoderado judicial, instaurada a favor del menor J.S.R.S., a través de su apoderado judicial, fue debidamente subsanada, reuniendo así los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y 390, y demás normas concordantes y atinentes, el Juzgado habrá de admitir para su trámite.

Por otro lado, y advirtiéndolo que en los hechos de la demanda presentada en primera oportunidad, y que fuere modificada por la que hoy nos ocupa, la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, se ha referido a demanda ejecutiva de alimentos que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Jamundi, bajo el radicado 2021-00365, y que se ha decretado el embargo y retención de la 5ta parte que exceda del salario devengado por el demandado; y en el entendido que en la presente acción se pide ordenar descuento de la nómina del demandado, como patrullero al servicio de la Policía Nacional, se considera necesario por esta judicatura, y en aras de salvaguardar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, antes de definir sobre el pedimento, requerir a nuestro homologado, a fin de que informe concretamente sobre el estado de dicha medida cautelar. Adicionalmente, resulta necesario requerir a la parte demandante, para que aporte todos los soportes que tenga en su poder respecto de los gastos del menor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor J.S.R.S., a través de su progenitora ANA JULIETH SOLARTE DELGADO, y, en contra del señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor J.S.R.S., el 25% sobre el salario, y/o demás prestaciones que devengue el señor **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, en calidad de patrullero, al servicio de la Policía Nacional. pagador.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundi, a fin de que informe el estado del proceso ejecutivo de alimentos, concretamente respecto de las medidas de embargo y retención decretadas sobre el salario del demandado; donde funge como demandante la señora JULIETH SOLARTE DELGADO, en contra del señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C. 94.552.817, el cual, se identifica bajo número de radicación **2021-00365**. Por secretaria, librese la correspondiente comunicación. Una

Rad 2021-00621

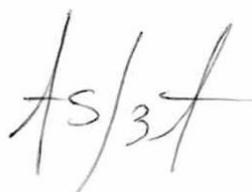
vez informado lo requerido, pase el expediente a despacho para definir lo concerniente a la orden de embargo y retencion sobre el salario del demandado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte todos los soportes que tenga en su poder respecto de los gastos del menor.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días contados a partir de su notificacion, de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARÍA: Clase de proceso. Nulidad Absoluta de Contrato. Demandante: Deiber Ortiz Delgado. Demandado: Juan Ramón Marín Cárdenas, Huverney Muñoz Peña y Alberto Ramos García. Abg. Ruber Zapata Cardona. Rad. 2021-00693. Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Septiembre 20 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Radicación No. 2021-00693-00

Jamundí, veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO O CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por el señor DEIBER ORTIZ DELGADO, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores JUAN RAMON MARIN CARDENAS, HUVERNEY MUÑOZ PEÑA y ALBERTO RAMOS GARCIA, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, y 368 del C.G.P., y demás normas concordantes y atinentes.

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, en el entendido que el poder allegado, y la demanda, se encuentran mal dirigidos, en el entendido que se deberá dirigir la acción al juez de conocimiento, esto es, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí. Corrija.

2.- Si bien la presente acción está dispuesta por el legislador para que se declare la nulidad de un acto o contrato, de conformidad con el art. 1740 y siguientes del C.Civil, los hechos y pretensiones no se advierten con claridad, en el entendido que lo llamado a declarar nulo mediante la presente acción en apariencia, son las documentos por los cuales se instrumentalizaron – Escrituras Públicas - dichos contratos, pues estos, ni siquiera son allegados al plenario por obvias razones. Sírvase aclarar.

3.- Aunado a lo anterior, revisados los anexos de la demanda, no se advierten los contratos sobre los cuales se pide la NULIDAD. Sírvase aportarlos.

4.-Tambien, y en relación con lo anterior, se advierte que en la pretensión No. 4 de la acción, se pide la cancelación de las escrituras públicas No. 592 y 439 de la Notaria 21 de Cali. No obstante, estas no fueron aportadas con el expediente. Sírvase allegarlas.

5.- Finalmente, respecto de la cuantía de la acción, se fija forma errada, en el entendido que se deberá fijar respecto del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y, ajustando lo anterior al caso concreto, obedece a la suma de los valores implícitos en los actos o contratos motivos de la nulidad. Debiéndose tener en cuenta que, la cuantía en esta ocasión no obedece al valor del avalúo catastral del inmueble, en el entendido, que no se están discutiendo los derechos reales del mismo. Sírvase adecuarla en la forma pedida, teniendo en cuenta, que este despacho judicial, conoce hasta procesos de menor cuantía.

Sin más consideraciones, el juzgado,

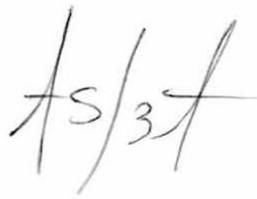
RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00941**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado. Sergio William Muñoz Rodríguez. Rad. 2019-00941. Abg. María Hercilía Mejía Zapata. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Septiembre 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841
RADICACION: 2021-00941-00**

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, coadyuvada por el apoderado especial de la entidad ejecutante, Dr. Raúl Renee Roa Montes, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **WILLIAM MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

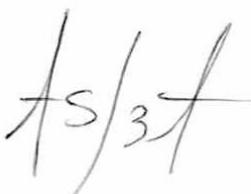
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00035**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinte (20) días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez, Demandado: Martha Lucia Urrea Idrobo. Abg. Eida Parra de Emperador. Rad. 2020-00035. A despacho de la señora juez el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvado por los extremos procesales, por conducto del correo electrónico autorizado, y con facultad para recibir. Sírvase proveer.

Septiembre 21 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831
RADICACION: 2020-00035-00

Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ajusta a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a lo pedido.

Aunado a lo anterior, y en atención al pedimento de las partes procesales, comandada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se libre exhorto con destino a la Notaria Doce del Circulo de Cali, con la finalidad de cancelar el gravamen dispuesto sobre el bien inmueble afecto, por medio de la E.P. No. 1074 de fecha 15 de Mayo de 2012. El despacho advierte, que lo requerido no resulta procedente, en el entendido que el particular, no fue un acto desencadenado por parte de esta judicatura, sino por los extremos procesales y de manera extraprocesal, y bajo ese entendido, le corresponde es a los interesados cancelarlo directamente.

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurado por **HERIBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA URREA IDROBO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar **EXHORTO** a la Notaria Doce del Círculo de Santiago de Cali, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

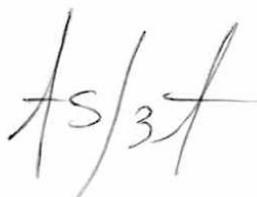
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CANO**, contra **GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se adicione un numeral al Auto de Mandamiento de Pago como quiera que en este se omitió referirse a una de las pretensiones.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00692-00
INTERLOCUTORIO No. 1811
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que en el Auto Interlocutorio N° 1710 del 08 de septiembre de 2021 se omitió pronunciarse respecto a la pretensión B.1., por lo que se hace necesario adiccionarla a la providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

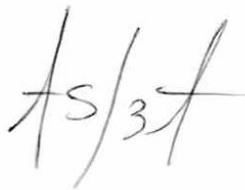
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIÓNENSE al Auto Interlocutorio N° 1710 del 08 de septiembre de 2021 lo siguiente: **"2.3. \$864.018,58 MCTE**, por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 21 de marzo de 2021 al 01 de septiembre de 2021".

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, contra **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00710, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2019.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00710-00
INTERLOCUTORIO No.1773
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con **NIT. 800.037.800-8** contra **DORA MARÍA ESPINOSA VARELA**, identificada con la **C.C. N° 32.102.194** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 0690361110007008:

1. Por la suma de **\$19.998.223 mcte**, por concepto de capital del Pagaré.
2. Por la suma de **\$2.953.776 mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del DTF + 12,42 puntos efectiva anual, desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 16 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de agosto de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$1.257.877**, por concepto de otros incorporados en el Pagaré.

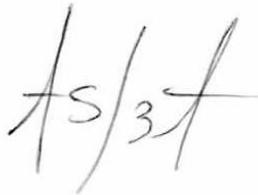
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con **T.P. N° 267.907**, a fin de que actué en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, en contra de **CARLOS ANDRÉS DIEZ LEÓN**. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783
Radicación No. 2021-00712-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

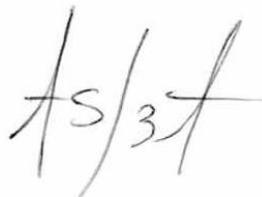
Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS DIEZ LEÓN**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ LEÓN**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo marca **VOLKSWAGEN**, de placa **EF515**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificado con T.P. # 58.833 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00715, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00715-00
INTERLOCUTORIO No.1784
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIRO UPEGUI BEDOYA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA** identificado con la **C.C N° 16.284.967**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$600.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio sin número del 15 de enero de 2020.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **15 de febrero de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

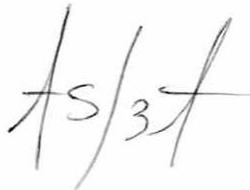
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **LEIDY YANETH MONTADO GUTIERREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/00716
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora LEIDY YANETH MONTADO GUTIERREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEIDY YANETH MONTADO GUTIERREZ, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1.143.931.465:

- 1. \$291.566,23 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 15 de marzo de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.
- 2. \$1.531.777,49 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 10.25% E.A., causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de agosto de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 4 \$29.705.147,37 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 6. \$211.987,71 MCTE**, por concepto de seguros de las cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de agosto de 2021.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento

Rad 2021-00716

oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-981146** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

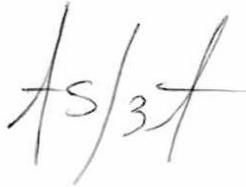
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO**, contra **CARLOS HUMBERTO PEREA VEGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091
Radicación No. 2021-00717-00

Jamundí, veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la E.P. N° 1910 del 2016 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. En el poder debe quedar descrita la obligación a ejecutar.
3. En la trazabilidad a través de la cual fue enviado el poder, no es posible constatar que este fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.
4. En la cuantía no basta con que se enuncie que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
5. Sírvase aclarar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado, pues conforme a los hechos este se encuentra anunciado en la Solicitud de Crédito; sin embargo, este Despacho no observa en el documento esta información, por el contrario, en el espacio donde debía llenarse el correo electrónico el demandado escribió "no tengo".

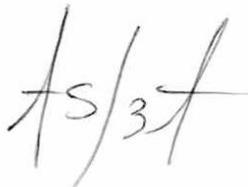
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00723-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

Jamundí, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE FIDEL ARANIBAR SANCHEZ**, y en su revisión el Juzgado observa que no es posible aplicar en el presente el numeral primero del artículo 28 del C.G.P dado que se desconoce el domicilio de los herederos indeterminados del finado, por lo que la regla aplicable es el numeral tercero de la referida norma la cual establece: “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”. En ese orden de ideas y conforme a lo establecido en el Pagaré N° 01585002618056 el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Cali, por lo que la autoridad competente para conocer del proceso es el Juez Civil Municipal de Santiago de Cali.

Así las cosas, y como quiera que este Despacho Judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias, conforme lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez competente, esto es, Juez Civil Municipal – Reparto – en Santiago de Cali, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

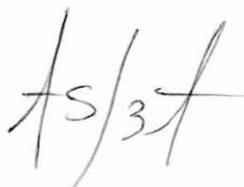
PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Santiago de Cali.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, contra **MARÍA ROSA DUEÑAS CAICEDO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833
Radicación No. 2021-00725-00

Jamundí, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aportar el Certificado de Vigencia de la Escritura Pública N° 5986 del 2019 con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar si la ejecución va dirigida contra María Rosa Duenas Caicedo o María Rosa Dueñas Caicedo.

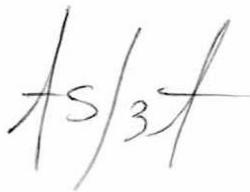
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00727, del libro rad. No. 12, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00727-00
INTERLOCUTORIO No.1834
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIRO UPEGUI BEDOYA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711** contra **JAIRO UPEGUI BEDOYA** identificado con la **C.C N° 16.284.967**; por las siguientes sumas de dinero

- 1.- Por la suma de **\$500.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 01.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de marzo de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

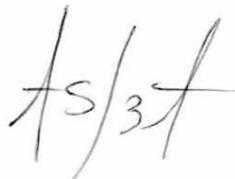
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAUL ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **SANDRA YARIDA RODRÍGUEZ CASTILLO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RAD.
2021/00728

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

Jamundí, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA YARIDA RODRÍGUEZ CASTILLO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA YARIDA RODRÍGUEZ CASTILLO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 38682136:

- 1. 949,1289 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021.
- 2. 3.925,5236 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 6.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de agosto de 2021.
- 3. 160.722,2694 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-980828** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

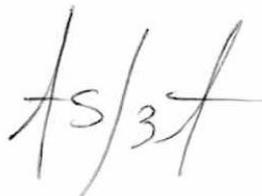
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, contra **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA** y **WILSON JAVIER SILVA ANCHICO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 20 de septiembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RAD.
2021/00734

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

Jamundí, Veinte (20) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario, en contra de los señores ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9000005763:

- 1. \$554.136 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 25 de enero de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021.
- 2. \$2.676.004 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados al 12.85% E.A., causados y no pagados entre el 26 de diciembre de 2020 al 25 de mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.
- 4 \$53.078.670 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-589481** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

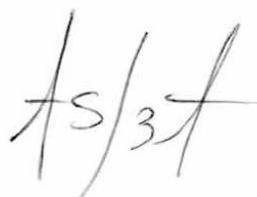
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, identificado con T.P. N° 88.460, para que actué en calidad de endosatario de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que el Apoderado Judicial de la Parte Actora Subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Septiembre 20 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00609-00
INTERLOCUTORIO No. 1806.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre veinte (20) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Parte Actora ha subsanado dentro del término y en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA**, de conformidad con lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, Identificado con el **NIT. 800.191.230-8**, contra **MARIA BELISA DE LOS RIOS DE OSPINA C.C.29.076.393**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$199.225.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Junio del Año 2019.
2. Por la suma de **\$330.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2019.
3. Por la suma de **\$330.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Agosto del año 2019.**
4. Por la suma de **\$330.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Septiembre del año 2019.
5. Por la suma de **\$330.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Octubre del año 2019.
6. Por la suma de **\$3330.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Noviembre del año 2019.**
7. Por la suma de **\$330.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Diciembre del año 2019.
8. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Enero del año 2020.
9. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Febrero del año 2020.
10. Por la suma de **\$350.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Marzo del año 2020.**

Rad 2021-00609

11. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la Cuota de administración del mes de Abril del año 2020.
12. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Mayo del año 2020.
13. Por la suma de **\$350.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Junio del año 2020.**
14. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Julio del año 2020.
15. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de administración del mes de Agosto del año 2020.
16. Por la suma de **\$350.000.00 mcte**, por concepto de la cuota de administración del mes de Septiembre del año 2020.
17. Por la suma de **\$350.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota de administración del mes de **Octubre del año 2020.**

18. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

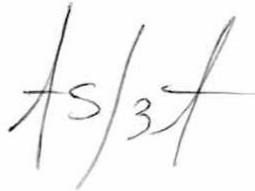
19. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Parte demandada en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P., o el Artículo 8º del Decreto 806 del Año 2020**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para el Pago de la Obligación y/o diez (10) días hábiles, previa Notificación Personal de éste auto, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.